

## **INFORME CONTESTACIÓN A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS AL ANTEPROYECTO DE LEY DE VÍAS PECUARIAS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.**

Con fecha 22 de febrero de 2013, se publicó en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana* (núm. 6971 / 22.02.2013) la información pública del anteproyecto de Ley de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana, por el que se somete a audiencia ciudadana, para que en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación del anuncio de información pública, puedan presentarse, por escrito o telemáticamente, las alegaciones y sugerencias oportunas al anteproyecto de ley citado, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 18 de la Ley 11/2008, de 3 de julio, de la Generalitat, de Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, en relación con el artículo 48 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

Asimismo, se dio traslado a Entidades y Colectivos relacionados con la materia para que efectúen observaciones a su contenido, concediendo el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del oficio, en el que se adjuntó el anteproyecto de ley citado.

Transcurridos ambos plazos, se han presentado las alegaciones siguientes:

### **ALEGACIONES FORMULADAS POR LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE AGENTES MEDIOAMBIENTALES DE LA COMUNITAT VALENCIANA.**

Se formulan nueve alegaciones:

1. Para poder desarrollar eficazmente las potestades establecidas en el artículo 9.1 del anteproyecto, considera imprescindible que la futura ley, contemple un plan de deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias, debiendo comenzar por el orden de prioridad que establezca el órgano competente, en un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la ley. Y que transitoriamente, ante denuncias de los Agentes Medioambientales, por lo menos se deslinde el tramo afectado por la denuncia.
2. Que en los instrumentos urbanísticos se especifique con qué nombre han de aparecer y se haga una aclaración realista de los usos que son compatibles cuando las vías pecuarias pasan por urbanizaciones, núcleos poblacionales, etc. (siempre teniendo presente la prioridad de paso ganadero, usos compatibles y los complementarios, paso de vehículos a motor...).

3. Que se aclare cómo quedan las vías pecuarias que en su clasificación reducen su anchura y que pasa con la anchura restante, así como su conexión con los instrumentos de ordenación del territorio, por las discordancias entre lo que se protege en dichos instrumentos y la realidad en el terreno.

Y respecto de aquellas vías pecuarias que perdieron su condición al no ser clasificadas como tales, poniéndolas a su nombre los Ayuntamientos e incluso particulares que han ido cogiendo parte de éstas uniéndola a sus parcelas, por lo que los Agentes Medioambientales, como concedores del territorio, en los casos que aprecien, descubran o averigüen la existencia de vías pecuarias no clasificadas, informarán al órgano correspondiente con los máximos datos posibles.

4. Que el artículo 9.3, donde dice: *“Asimismo se instará al Centro de Gestión Catastral a asumir con carácter preventivo el grafiado de las mismas hasta el momento de su deslinde firme”*, debe decir:

*“Asimismo, se instará al Centro de Gestión Catastral para que asuma con carácter preventivo el grafiado de las mismas hasta el momento de su deslinde firme”*.

5. En relación a las ocupaciones temporales y concesiones demaniales, proponemos que se realice un registro de las mismas por términos municipales, al que tengan acceso los Agentes Medioambientales, para que puedan velar por el cumplimiento de las mismas.

6. Que se prohíban las construcciones no subterráneas aisladas (al contrario de lo que dice el artículo 7.1.2.2 de las instrucciones del 13 de enero de 2012, de la Dirección General del Medio Natural sobre vías pecuarias), tales como hidrantes o casetas de riego, debido a que en numerosos casos son elementos muy peligrosos para la circulación rural, al quedar como elementos aislados dentro del ancho de la vía pecuaria. Y sobre los elementos de este tipo existentes en la actualidad, se obligue a sus titulares a señalarlos con una señal reflectante del peligro o precaución.

7. Que el artículo 38.1.d), que dice *“En el ejercicio de la caza, tanto el empleo como la tenencia de armas cargadas, así como disparar en dirección a las vías pecuarias cuando los proyectiles puedan alcanzarlas”*, diga *“Se prohíbe cazar en las vías pecuarias tanto con armas como con perros”*, ya que al ser zona de seguridad, está prohibidas ambas cosas y su redacción da lugar a su confusión, por otra parte, al ser en la actualidad muchas vías pecuarias vías de comunicación rural, el poder cazar con perros podría causar accidentes de tráfico.

8. Que el artículo 45 del anteproyecto que dice *“podrán ser resueltas y procederá el reintegro total o parcial de las cantidades percibidas de conformidad con la normativa aplicable”*, diga *“serán resueltas y procederá el reintegro total de las cantidades percibidas”*.

9. Que el capítulo de infracciones, no se deriven las mismas a la legislación básica estatal y se redacte un artículo con la enumeración de las mismas, leves, graves o muy graves, de esta manera entendemos que se facilitaría una mejor información al interesado sobre esta cuestión tan importante.

La contestación a las mismas, se refleja a continuación:

1. A la primera alegación, en la que se considera imprescindible que la futura ley, contemple un plan de deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias para poder desarrollar las potestades establecidas en el artículo 9.1 del anteproyecto.

Se debe considerar la misma, ya que la Generalitat y, por ende, sus agentes medioambientales tienen el derecho y el deber de conservar y defender la situación de los terrenos que se presuman pertenecientes a las vías pecuarias, por cuanto, las mismas deben determinarse física y jurídicamente para que la Generalitat pueda ejercer las potestades administrativas sobre las mismas, y conocer en todo momento los terrenos de las vías pecuarias, en consecuencia, se añade una nueva Disposición Adicional al anteproyecto de Ley de Vías Pecuarias, con el título de Plan de deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias de la Comunitat Valenciana, cuyo contenido es el siguiente:

*“Disposición adicional cuarta. Plan de deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias de la Comunitat Valenciana.*

*” En virtud de la disponibilidad presupuestaria la Generalitat elaborará un plan de deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias de la Comunitat Valenciana , estableciendo una priorización de las mismas.”*

2. A la segunda alegación, significar que el artículo 20 del anteproyecto regula las vías pecuarias y su integración en el planeamiento urbanístico estableciendo la obligatoriedad de grafiarse en los instrumentos urbanísticos de conformidad con la legislación sectorial vigente, y estarán sujetas a lo dispuesto por dicha legislación en todo lo concerniente a usos y aprovechamientos de las mismas.

Teniendo en cuenta que la aprobación de un plan que afecte al trazado de las vías pecuarias comportará automáticamente la clasificación de su nuevo trazado conforme al planeamiento aprobado y requerirá informe favorable de la conselleria competente en materia de vías pecuarias, que velará por el cumplimiento de los usos comunes generales y especiales contemplados en el título II Ley de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana, además de la normativa básica.

3. A la tercera alegación, señalar que las vías pecuarias son bien de dominio público de la Generalitat y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables, por lo que las franjas de terrenos sobrantes tras una reducción de la anchura de la vía pecuaria conservarán su carácter demanial.

En cuanto a la conexión con los instrumentos de ordenación del territorio, por las discordancias entre lo que se protege en dichos instrumentos y la realidad en el terreno, sirva la respuesta dada a la segunda alegación, haciendo hincapié en que el informe de la conselleria competente en materia de vías pecuarias deberá contemplar y establecer medidas correctoras de dichas discordancias y deberá ser tenido en cuenta por el órgano administrativo sustantivo competente en materia urbanística para la aprobación del planeamiento urbanístico.

4. Se estima esta alegación, cambiando en la redacción del artículo 9.3 del anteproyecto de ley las palabras “a asumir” por “para que asuma”. Así, se evitarán confusiones y desinformaciones para el futuro.

5. No ha lugar. Cada Dirección Territorial lleva una base de datos de las autorizaciones de ocupaciones temporales y concesiones demaniales para ocupación de subsuelo en su provincia.

6. No ha lugar, el hecho de permitir la colocación de hidrantes y casetas de riego dentro del ancho legal de la vía pecuaria obedece a una reivindicación histórica de las instituciones y colectivos relacionados con la agricultura. Hasta la fecha no se tiene conocimiento de problema alguno en materia de comunicación rural y, en particular, el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola, debiéndose señalar dichos elementos aislados dentro del ancho legal de la vía pecuaria, cuyo coste corre a cargo de los titulares de dichas instalaciones.

En este sentido, al artículo 16 del anteproyecto que regula la señalización se añade el punto 3, que tendrá la redacción siguiente:

*“3. Procede la señalización de cualquier elemento o instalación aislada ubicado dentro del ancho legal de la vía pecuaria, cuyo coste corre a cargo del titular de dicho elemento o instalación”.*

7. Analizada la alegación, y visto el informe del Servicio de Caza y Pesca de la Dirección General de Medio Natural, se elimina la prohibición regulada en el artículo 38.1.d) del anteproyecto que dice: “En el ejercicio de la caza, tanto el empleo como la tenencia de armas cargadas, así como disparar en dirección a las vías pecuarias cuando los proyectiles puedan alcanzarlas”, dado que ya está regulado en su normativa específica. Así, el artículo 39 de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunitat Valenciana considera a las vías pecuarias zonas de seguridad, que son aquellas zonas, en las que para evitar daños a las personas o a los bienes, el ejercicio de la caza debe estar prohibido o limitado.

8. Se debe desestimar, ya que atendiendo al tipo de infracción y los daños y perjuicios causados, el reintegro de las cantidades percibidas pueda ser total o parcial

9. El anteproyecto de Ley de Vías Pecuarias, se remite a la tipificación de las infracciones administrativas determinadas en la ley básica estatal, dada su claridad. Y se utiliza la misma técnica legislativa de remisión al cuadro de infracciones de la legislación estatal básica que en el resto de textos legales autonómicos o disposiciones administrativas .de carácter general de desarrollo normativo, por ejemplo, la Ley 8/98, de 15 de junio, de Vía Pecuarias de la Comunidad de Madrid, el Decreto 155/98, de 21 de julio, por el que se aprueba el reglamento de vías pecuarias de la Comunidad Autónoma Andaluza, el Decreto 49/2000, de 8 de marzo, por el que se establece el reglamento de vías pecuarias de Extremadura.

Otra normativa autonómica copia de manera literal el cuadro estatal de infracciones, verbigracia, el Decreto 3/1998, de 9 de enero, por el que se aprueba el reglamento que regula las vías pecuarias de La Rioja, o casi literal, empleando sinónimos a los términos de la ley básica estatal o no regulan los usos prohibitivos en una vía pecuaria y los contemplan en el cuadro de infracciones, la Ley, 10/2005, de 11 de noviembre, de Vías Pecuarias de Aragón, la Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de la Castilla-La Mancha, respectivamente.

## **ALEGACIONES FORMULADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL D'OBRES PÚBLIQUES, PROJECTES URBANS I HABITATGE, (SERVICIO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURAS)**

Se presentan tres alegaciones:

1. El *artículo 33. Autorizaciones de ocupaciones temporales*. En su punto 4, se establece un canon de ocupación en función de la superficie ocupada y el depósito de una garantía en función del coste de reposición o superficie ocupada, y a los efectos de reparación de los posibles daños y perjuicios producidos. Entienden que en el caso de que el promotor de la obra pública sea un órgano de la Generalitat Valenciana no debería exigirse ningún canon y si debería señalarse un depósito de garantía que exigiría el promotor de la obra pública al adjudicatario de su ejecución, a los efectos de garantizar la reposición y/o daños sobre la vía pecuaria.

2. El *artículo 34. Concesiones demaniales para la ocupación del subsuelo*, entienden que debería aplicarse el mismo criterio reflejado arriba para el caso de obras públicas de la Generalitat Valenciana y, además, el plazo de concesión de 75 años consideramos que debería ser prorrogable.

3. *La disposición transitoria sexta. Señalización de las vías pecuarias existentes*. Señala que la administración titular de carreteras y otras infraestructuras lineales que crucen las vías pecuarias existentes deberán asegurar y señalizar los pasos necesarios. Consideran que en el caso de las infraestructuras propiedad de la Generalitat Valenciana para dicho aseguramiento y reposición debe realizarse una estimación de los costos por parte del titular de las vías pecuarias, a los efectos de poder habilitar para ello una partida específica.

La contestación a las mismas, se refleja a continuación:

1. A la primera alegación, se debe estimar, por consiguiente, se añade al punto cuarto del artículo 33 del anteproyecto el párrafo siguiente:

*“En el supuesto que el promotor de la obra pública sea un órgano de la Generalitat se le exceptuará del pago del canon de ocupación y, en cuanto al depósito de garantía, éste le será exigido al adjudicatario de la obra pública encargado de su ejecución.”*

2. A la segunda alegación, al igual que con la primera, pero aquí aplicado a las concesiones demaniales. Por tanto, se añade al punto tercero del artículo 34 del anteproyecto el párrafo siguiente:

*“En el supuesto que el promotor de la obra pública sea un órgano de la Generalitat se le exceptuará del pago de la indemnización y, en cuanto al depósito de garantía, éste le será exigido al adjudicatario de la obra pública encargado de su ejecución.”*

Sin embargo, no procede que se prorrogue el plazo de concesión de 75 años por contravenir lo dispuesto en el artículo 64. c de la ley 14/2003, de 10 de abril, de Patrimonio de la Generalitat Valenciana, que establece que el plazo de duración de las concesiones de dominio público no podrá exceder de 75 años, salvo que las leyes especiales señalen otro menor. Cuando el plazo sea menor de 75 años se podrán conceder prórrogas hasta el mencionado plazo. En ningún caso podrán otorgarse concesiones por tiempo indefinido.

3. A la tercera alegación, no procede su consideración, por cuanto la estimación de los costos derivados de la señalización de las vías pecuarias existentes corresponde a la Administración titular de las infraestructuras que afectan a la vía pecuaria, cuya existencia física es anterior a la infraestructura que le cruza, dado que la vía pecuaria, aunque no está clasificada, conserva su condición originaria. Por cuestión sistemática, se elimina la Disposición Transitoria Sexta del borrador de Anteproyecto facilitado denominado “Señalización de las vías pecuarias existentes” y pasa a ser el punto 2 del artículo 16 del anteproyecto, con la siguiente redacción:

*“2. Asimismo, la Administración titular de las líneas férreas, canales, carreteras u otras infraestructuras lineales que crucen en la actualidad las vías pecuarias deberá proceder a su señalización”.*

**ALEGACIONES FORMULADAS POR EL COL.LEGI OFICIAL DE BIÒLEGS DE LA COMUNITAT VALENCIANA.**

En su escrito de alegaciones se señala la importancia de los navajos y charcas, elementos singulares de carácter natural o seminatural de gran interés para la conservación de la biodiversidad. Por lo que se proponen las modificaciones siguientes:

1 .Al artículo 2. *Definición, función y destino de las vías pecuarias.*

El párrafo segundo debe incluir los términos navajos y charcas.

2. Al artículo 5. Denominaciones.

El punto 2 debe incluir los términos navajos y charcas.

3 .Al artículo 6. Red de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana, añadir un tercer punto:

*“3. La Generalitat velará por la conservación y gestión adecuada de puntos de agua incluidos en la Red, especialmente navajos y charcas temporales, evitándose su deterioro o desaparición, así como la presencia y expansión de especies exóticas invasoras”*

La contestación a las mismas, se reflejan a continuación;

A la alegación primera. No se puede considerar como vía pecuaria los navajos y charcas temporales cuando se ubiquen fuera del ancho legal de la vía pecuaria.

A la alegación segunda. No ha lugar si se ubican fuera del ancho legal de la vía pecuaria.

A la alegación tercera. Se debe tener en cuenta siempre y cuando los navajos, que son estanques de poca profundidad, y las charcas temporales estén ubicadas en las vías pecuarias por donde discurre o ha venido discurrendo tradicionalmente el tránsito ganadero y adonde se conduce el ganado a beber.

Sin embargo, no es objeto de una Ley de Vías Pecuarias que la Generalitat vele por la presencia de los navajos y las charcas temporales y evite la expansión de especies exóticas de los mismos, ya que dicha potestad administrativa es incardinable en el Decreto 70/2009 sobre flora, cuyo artículo 19 trata de los hábitats protegidos en relación con su anexo IV sobre ecosistemas frágiles (navajos y charcas temporales), la Directiva 92/43 relativa a la conservación de los Hábitats Naturales y de la Flora y de la Fauna Silvestre y la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad.

**ESCRITO DEL ÁREA DE MEDIO AMBIENTE DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALICANTE.**

No formulan observación alguna al presente anteproyecto de Ley de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana.

## ALEGACIONES FORMULADAS POR EL CENTRE EXCURSIONISTA DE CASTELLÓ

Se presentan catorce *observaciones*, que a continuación se exponen:

1. Señala la contradicción existente entre la exposición de motivos del anteproyecto de ley proclive a conservación de las vías pecuarias con el articulado de la Ley.
2. Al artículo 2. *Definición, función y destino de las vías pecuarias*. Se propone la eliminación de la expresión reglamentariamente clasificadas. Se señala que las vías pecuarias son lo que son y su no clasificación no puede ser motivo para dejarlas fuera de la Ley.
3. Al artículo 7. *De la competencia*. Se indica que es necesario incluir la participación ciudadana en las vías pecuarias mediante la creación de un Patronato de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana, con estructura y funciones similares, al Patronato de Vías pecuarias de Madrid (Decreto 12/1989, de 28 de enero, por el que se crea y regula dicho patronato).
4. Al artículo 8. *Fondo Documental y catálogo de vías pecuarias*. En el punto 2 debe constar también los actos administrativos efectuados sobre la vía pecuaria.
5. Al artículo 8. Se debería incluir un cuarto punto, que contemplara la creación de un Catálogo de Vías Pecuarias de Especial Interés, en el que se incluirán aquellas vías pecuarias que sean de especial interés natural, cultural, histórico o recreativo y que contarán con una protección especial, no siendo susceptibles de modificación ni alteración alguna que comporte la pérdida de sus valores. Además, la Ley deberá reglamentar el procedimiento de incorporación al catálogo prestando atención a la demanda ciudadana, medida ya adoptada por otras administraciones como la aragonesa.
6. Al artículo 13. *Clasificación y sus efectos*. Señalan que dicho precepto establece el acto de clasificación como suficiente para incorporar a la vía pecuaria al amparo de la Ley. Y se debería añadir como acto necesario también el deslinde de la vía, tal y como establece la legislación estatal.
7. Al artículo 16. *Señalización*. Se debe incluir la señalización de las vías pecuarias que atraviesen vías de comunicación, con una determinada señalética. Que dicha señalización sea obligatoria, teniendo la administración un plazo de tres años, a contar desde la aprobación de la presente Ley para las vías ya existentes.
8. Al artículo 17. *Desafectación de terrenos de vías pecuarias y destino de los bienes desafectados*. Se incluirá que las vías catalogadas como de especial interés no pueda ser objeto de desafectación.

9. Al artículo 19. *Modificaciones de trazado por razones de interés público y excepcionalmente por razones de interés particular.* Se incluya en su punto 1, que no pueda iniciarse un procedimiento de modificación de trazado sin tener previsto un trazado alternativo, a fin de que la vía pecuaria no quede interrumpida durante el tiempo que sea necesario para el nuevo proceso de deslinde y amojonamiento del trazado alternativo.

10. Al artículo 21. *Tratamiento urbanístico de las vías pecuarias.* En su punto 1 debería decir que el instrumento de planeamiento de la nueva ordenación territorial habría de asegurar el mantenimiento de la integridad superficial, la anchura, la idoneidad de los itinerarios y la continuidad de los trazados. Recalcando que es importante que expresamente se indique que no podrá reducirse la anchura de la vía pecuaria.

11. Al artículo 21. En relación al contenido del punto 2, se señala que no debe dar lugar a cualquier tipo de arreglo ni por qué ceder la vía pecuaria a otras administraciones y mucho menos que sea un paseo, dado que todo ello supone una dejación de competencias de la Generalitat. Finalmente se propone la eliminación del resto del artículo 21 porque representa tácitamente la destrucción de la vía pecuaria.

12. Al artículo 23. *Cruce de las vías pecuarias por una obra pública o infraestructura de interés general comunitario.* Se debe añadir que se señalará.

13. Al artículo 29. *Del uso y aprovechamiento especial recreativo, cultural, deportivo y educativo.* Se añadirá que en ningún caso se permitirá la celebración de competiciones deportivas motorizadas en las vías pecuarias de especial interés.

14. Al artículo 33. *Autorizaciones de ocupaciones temporales.* En su punto 2, debe reducirse el periodo a cinco años renovables previa valoración de las actuaciones realizadas y sin que se contemplen modificaciones.

La contestación a las mismas, se reflejan a continuación:

1. No hay contradicción entre la exposición de motivos del anteproyecto de ley y el articulado de la misma, ni mucho menos se considera a la vía pecuaria como un terreno público cualquiera susceptible de agresiones.

2. Se desestima la consideración formulada al artículo 2 del anteproyecto de Ley, que regula la definición, función y destino de las vías pecuarias, por lo que no se elimina del primer párrafo "que se encuentren formalmente clasificadas".

Se debe distinguir entre la existencia física de la vía pecuaria, que conserva su condición originaria, respecto de la existencia jurídica de la misma mediante el acto administrativo de clasificación, y tan sólo a ésta última se aplicará el régimen jurídico propio de las vías pecuarias como bien de dominio público, inalienable, imprescriptible e inembargable, esto es, a toda vía pecuaria que esté formalmente clasificada.

En modo alguno, se cierra la posibilidad a futuras clasificaciones y modificaciones de clasificación, contempladas en el artículo 13, cuyo punto 3, especifica que *"La Generalitat podrá crear nuevas vías pecuarias, así como ampliar las existentes, en especial para unir tramos inconexos o dotarlos de una tipología uniforme. La Conselleria competente por razón de la materia mediante orden acordará la creación o ampliación, que conllevará la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados."*

Igualmente, el punto 4 del artículo 13 dispone: *"Procederá la revisión y actualización de la clasificación de las vías pecuarias en aquellos casos en los que se aprecien errores en cuanto a sus características físicas, o a la realidad histórica de la Comunitat Valenciana, siempre que dichos errores se acrediten de conformidad con los antecedentes documentales e históricos. En estos casos, se procederá a una regularización mediante una nueva clasificación."*

Por tanto, todos aquellos caminos ganaderos, de hecho, que en el futuro se clasifiquen como vías pecuarias tendrán desde el punto de vista jurídico tal consideración y se le aplicará el régimen jurídico propio, como bien de dominio público pecuario y, por ende, formarán parte de la Red de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana todas aquéllas que en el futuro se clasifiquen. (artículo 6.1).

3. No ha lugar a la creación de un patronato de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana con estructura y funciones similares al Patronato de Vías Pecuarias de la Comunitat de Madrid, que es un órgano colegiado, de consulta, asesoramiento y participación de instituciones y organizaciones sociales, en la defensa y gestión de las vías pecuarias de la Comunidad de Madrid, ya que en la Comunitat Valenciana tenemos el Consejo Asesor y de Participación del Medio Ambiente. (C.A.P.M.A.), que puede asumir estas funciones. Así como, la Mesa Forestal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Decreto 58/2013, de 3 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana. (DOCV núm. 7019 de 08.05.2013).

4. En el punto 2 del artículo 8 figura que *"El Fondo contendrá los documentos, planos y antecedentes relativos a las vías pecuarias de la Comunitat Valenciana mediante copias autorizadas. La información podrá recabarse de la Administración del Estado, de las Corporaciones Locales y de las de otras organizaciones y asociaciones que pudieran guardarlos. El acceso al Fondo será público"*. Por lo que contendrá los actos administrativos efectuados sobre las mismas. No obstante, se pondrá explícitamente. Así el artículo queda redactado en estos términos:

*"El Fondo contendrá los documentos, planos, antecedentes y actos administrativos relativos a las vías pecuarias de la Comunitat Valenciana, con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos"*.

5. No ha lugar a la creación de un Catálogo de Vías Pecuarias de Especial Interés, en el que se incluyan aquellas vías que sean de especial interés natural, cultural, histórico o recreativo y que contarán con una protección especial no susceptibles de modificación y alteración alguna que comporte la pérdida de sus valores. Puesto que el anteproyecto de Ley protege las vías pecuarias de la Comunitat Valenciana. (Véanse los artículos 6.2, 8.3, 17 en relación con el 2 del anteproyecto y en concordancia con el artículo 10 de la Ley estatal, artículos 19 y 21 del anteproyecto en concordancia con los artículos 11 y 12 de la ley estatal

6. No se debe incluir el acto de deslinde, que se regula en el artículo 14 del anteproyecto en el artículo 13, que regula la clasificación, porque el deslinde no es el acto administrativo que determina su régimen jurídico, sino que es la clasificación, acto administrativo que declara su existencia desde el punto de vista jurídico, con independencia de que ésta exista físicamente. Esto es, una vía pecuaria existe físicamente pero no jurídicamente hasta que ésta es clasificada. Y el acto de deslinde de una vía pecuaria se realiza de conformidad con el acto de clasificación.

7. Si se deben señalar las vías pecuarias que atraviesen vías de comunicación existentes en la actualidad. Así, el punto 2 del artículo 16, que trata la señalética pasa a ser el punto 4.

Y el punto 2 tendrá la siguiente redacción:

*“2. Asimismo, la Administración titular de las líneas férreas, canales, carreteras u otras infraestructuras lineales que crucen en la actualidad las vías pecuarias deberá proceder a su señalización”.*

8. No ha lugar, sirva la contestación efectuada en el punto 5.

9. No ha lugar porque la alegación ya está recogida en el artículo 19 del anteproyecto. No se puede realizar ninguna modificación de trazado de una vía pecuaria si el promotor del proyecto no acredite la disponibilidad de los terrenos que constituyen el nuevo trazado a la Generalitat, que en el supuesto que se autorice dicha modificación para que sea efectiva requerirá de permuta entre el trazado original, titularidad de la Generalitat y el nuevo trazado propuesto por el particular.

10. No hace falta, porque el artículo 21 punto 1 recoge los condicionantes que se deben cumplir cuando la vía pecuarias esté afectada por un instrumento de planeamiento de la nueva ordenación territorial en concordancia con el artículo 12 de la ley estatal 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

11. No ha lugar, porque el artículo 21 del anteproyecto es la solución legal a la problemática real surgida de las vías pecuarias afectadas por determinadas situaciones de hecho acaecidas con anterioridad al presente anteproyecto de ley, tales como, crecimiento de las ciudades que tienen vías pecuarias que son calles en pleno centro de la población, instalaciones comerciales, educativas, industriales y turísticas construidas en las vías pecuarias, carreteras, que constituyen la única vía de comunicación entre ciudades, que discurren encima de las vías pecuarias, etc.).

Y si se lee detenidamente el precepto normativo citado, en modo alguno supone la dejación de competencias de la Generalitat ni arreglos ni cesiones con otras administraciones públicas ni representa la destrucción tácita de la vía pecuaria y precisamente busca el equilibrio entre el patrimonio de las vías pecuarias de la Comunitat Valenciana y el desarrollo social de la misma.

12. No ha lugar, ya está previsto en el artículo 16, que regula la señalización de las vías pecuarias.

13. No ha lugar, sirva la contestación efectuada a la alegación quinta. El artículo 29 del anteproyecto de ley autoriza la celebración de pruebas y competiciones deportivas motorizadas con los condicionantes que se establecen en el mismo.

14. No ha lugar a una disminución de la duración de la ocupación temporal de una vía pecuaria a cinco años, por cuanto el periodo de diez años previsto para las autorizaciones de ocupaciones temporal de una vía pecuaria, susceptible de una ulterior renovación es el plazo más adecuado, en concordancia con lo establecido en el artículo 14 de la ley estatal de vías pecuarias. Asimismo, no se contempla que cuando se otorgue, en su caso, la autorización de ocupación temporal, se prevea o se lleve a efecto la modificación de la vía pecuaria.

## **ALEGACIONES FORMULADAS POR ACCIÓ ECOLOGISTA AGRÓ**

En su escrito de alegaciones, se considera inaceptable que en el anteproyecto haya desaparecido cualquier referencia al artículo 17 de la Ley de Espacios Naturales (Ley 11/94), que consideraba de interés natural aquellas vías pecuarias que sirven en particular para conectar distintos espacios naturales protegidos y que deberá a su vez elaborar un catálogo de dichas vías, que contribuyen a la viabilidad ecológica de las especies terrestres de nuestra fauna. Esta supresión supone una contradicción con el articulado del propio anteproyecto que en su articulado se indica el interés de las vías pecuarias como corredores ecológicos, así como a la legislación estatal que en la definición de usos compatibles, quedan excluidas de determinados usos las vías pecuarias que revistan interés ecológico.

La contestación a la misma, se refleja a continuación:

Las vías pecuarias no son espacios naturales protegidos sino que son bienes de dominio público. Las previsiones contenidas en el artículo 17 de la ley de Espacios Naturales se contempla en el articulado del presente anteproyecto (véase la contestación a la alegación quinta del Centre Excursionista de Castelló), por lo que se considera que cabe derogar dicho artículo, mediante una nueva disposición derogatoria en esta ley de vías pecuarias, puesto que el supuesto de hecho, las vías pecuarias de interés natural entran dentro del ámbito de aplicación de la ley de vías pecuarias, que las protege como patrimonio natural y cultural de los habitantes de esta Comunitat.

Por tanto, la Disposición derogatoria única del anteproyecto pasaría a ser la primera, y se añade una Disposición derogatoria segunda al anteproyecto de ley de Vías Pecuarias, cuyo contenido sería el siguiente:

*“Disposición Derogatoria Segunda. Derogación del artículo 17.4 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana.*

*Queda derogado el artículo 17.4 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana, que regula las vías pecuarias de interés natural.”*

**ALEGACIONES FORMULADAS POR LA ASOCIACIÓN DE ENTIDADES DE CAZA DE LA COMUNITAT VALENCIANA (ADECACOVA)**

Se formulan tres alegaciones:

1. Al artículo 5. Denominaciones. Se debe incluir la senda real, que vienen a ser como veredas o azagadores pero que su anchura no sobrepasaba los tres metros.

2. Al artículo 13. Clasificación y sus efectos. Se indica que en la redacción del punto 2, se regula la audiencia a diversos organismos e instituciones, y consideran que se debería sustituir las palabras “y del medio ambiente” por “ y aquellas que se regulen dentro del marco de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad” , y sostiene que la ley citada crea figuras de asociaciones sin ánimo de lucro y que el Plan Estratégico del patrimonio natural y de la biodiversidad 2011-2017, aprobado por Real Decreto 1274/2011, de 16 de septiembre, impulsa a entidades de custodia y a entidades vinculadas al medio natural, que pueden custodiar las vías pecuarias.

3. Al artículo 38. Prohibiciones. En concreto, el punto 1 apartado d) regula la prohibición del ejercicio de la caza, y se señala que se puede cazar sin armas, con perros, y que ello no incumple el artículo 39.4 de la Ley de Caza, por ello, propone suprimir los términos "en el ejercicio de la caza". Y el apartado d) tendría la siguiente redacción: "d) El empleo como la tenencia de armas cargadas en el ejercicio de la caza, así como disparar hacia ellas cuando los proyectiles puedan alcanzarlas":

La contestación a las mismas, se reflejan a continuación:

1. Al artículo 5. Denominaciones. No ha lugar, la senda es un camino que discurre total o parcialmente por terreno forestal y cuya anchura o trazado no permite la circulación de vehículos de cuatro ruedas. Artículo 3.2 del Decreto 8/2008, de 25 de enero, del Consell, por el que se regula la circulación de vehículos por terrenos forestales de la Comunitat Valenciana. Por tanto, no cumple con los usos que debe dar una vía pecuaria conforme a lo dispuesto en la Ley estatal vigente.

2. Al artículo 13. 2. Clasificación y sus efectos. No ha lugar, a la sustitución en el trámite de audiencia de las instituciones y organismos que tengan entre sus fines la defensa del medio ambiente por "aquellas que se regulen dentro del marco de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad", por cuanto, el primer concepto es más genérico que el segundo, esto es, engloba a aquellas instituciones u organismos que se regulen dentro del marco de la ley de Patrimonio Natural.

Además, es más adecuado mantener a las entidades que tengan la defensa del medio ambiente conforme a la legislación medioambiental vigente: Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca), el 25 de junio de 1998 (BOE de 16 de febrero de 2005), la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente y la Directiva 2003/4/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo.

3. Al artículo 38.1 d). Prohibiciones. Se desestima la alegación, sirva la contestación realizada a la alegación séptima de la Asociación Profesional de Agentes Medioambientales de la Comunitat Valenciana.

## **ALEGACIONES FORMULADAS POR LA UNIÓN DE LLAURADORS I RAMADERS.**

En su escrito formula diferentes observaciones sin enumerarlas, si bien del escrito se pueden especificar las siguientes observaciones:

1. Se deben deslindar las vías pecuarias de la Comunitat Valenciana, con la finalidad de diferenciar las zonas públicas de las zonas privadas y no crear inseguridad tanto a los pastores como a los propietarios agrícolas colindantes con éstas. La falta de deslinde ha provocado la ocupación agrícola, urbanística, etc de parte del trazado de muchas vías pecuarias.

2. En la red de vías pecuarias de la Comunitat Valenciana se observan denominaciones y anchos diferentes en las mismas circunstancias, dependiendo de la zona donde nos encontramos y la influencia histórica de la meseta o los Ligallos Aragoneses.

Se deberían realizar estudios necesarios al objeto de determinar las clasificaciones reales de las diferentes vías pecuarias, puesto que una misma vía pecuaria en un municipio recibe una denominación que no coincide con la del municipio lindante con unas características físicas generales diferentes.

3. Se debe estudiar el ancho necesario de las vías pecuarias y diferenciarlo del ancho legal. E indica que en esta diferencia de anchura en un terreno de titularidad pública habría que establecer un sistema para que se pudiese adquirir por parte de los ocupantes de buena fe, mediante un derecho preferente (sin mediar la subasta pública) al igual que los propietarios colindantes de la propia vía pecuaria. Y el valor del enajenamiento de los terrenos sirva para la creación, ampliación, restablecimiento, conservación y mejora de las mismas.

4. Sobre la compatibilidad de los usos, respecto a las comunicaciones rurales y, en particular, al desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola para el servicio de las explotaciones agrarias, señala que se debería matizar si los vehículos con los que se puede circular por las mismas. Asimismo, en aquellos trazados o zonas donde las vías pecuarias atraviesen cascos urbanos, polígonos industriales, urbanizaciones, se utilicen como vías de servicio y otros casos que por su transcurrir sea utilizada frecuentemente por vehículos debería poder circular cualquier tipo de vehículo compaginando su uso con el paso del ganado.

Al mismo tiempo, especificar que en estos casos se podría tener la posibilidad de asfaltar esos tramos de vías pecuarias a los efectos de minimizar los daños ambientales (levantamiento de polvo por el tránsito continuado de vehículos a motor) y para dar seguridad a los otros usos que se puedan generar dentro de la vía pecuaria.

Igualmente, se propone limitar la velocidad de circulación por este tipo de vías, según los anchos de calzada y que estas velocidades sean propuestas por los organismos competentes.

5. En cuanto a los trazados actuales de las vías pecuarias, reseña que muchas de ellas están actualmente ocupadas por lo que no se debe buscar una solución intentando modificar los trazados en la medida de las posibilidades de cada caso y que esto no afecte a terceras partes no implicadas y no cree una grave molestia a los ganaderos que transitan por ellas. En concreto, se debe compaginar la norma con la realidad económica y hay que optimizar todos los usos.

6. Defiende que se debería establecer algunas excepciones a la prohibición del ejercicio de la caza que se deben clarificar en el reglamento de la Ley, dependiendo de la zona por donde se circule y riesgo que ello conlleve, y propone que se puede realizar a nivel local a través de los planes de caza de los diferentes terrenos acotados y en cuanto a los terrenos libres mediante esta reglamentación se imponga desde la conselleria y, a su vez, realizar una modificación puntual de la Ley de Caza que recoja dichas excepciones.

7. Indica que el supuesto de prohibición de extracción de rocas, áridos y gravas entra en contradicción con el artículo 24.1 del capítulo VII del anteproyecto, que hace referencia al trazado de una vía pecuaria afectado por una explotación minera, cuyo titular debe garantizar un itinerario alternativo.

8. Critica que esta Ley autonómica debería ser más generalista y que tendrá poca viabilidad, así como su desarrollo reglamentario, si no viene acompañada de recursos económicos y humanos.

La contestación a las mismas, se reflejan a continuación:

1. Coincidencia con la observación formulada, por eso, se incorpora una disposición adicional cuarta al presente anteproyecto, en la que se prevé la elaboración de un plan de deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias de la Comunitat Valenciana, estableciendo la priorización de las mismas. Sirva la contestación dada a la alegación primera de la Asociación Profesional de Agentes Medioambientales de la Comunitat Valenciana.

2. A la segunda consideración, sobre denominaciones y anchos diferentes de una misma vía pecuaria que discurre por diferentes términos municipales, significar que, precisamente ante estas situaciones de hecho, el anteproyecto de ley de Vías Pecuarias da la solución legal en el artículo 13, punto 4, determinando que procederá la revisión y actualización de la clasificación de las vías pecuarias en base a los antecedentes históricos y documentales.

Asimismo, procede clarificar los anchos de las actuales clasificaciones de las vías pecuarias de la Comunitat Valenciana dando un plazo de regularización de las intrusiones que existan sobre las mismas. De ahí la necesidad de redactar una Disposición Transitoria al anteproyecto de ley de vías pecuarias, cuyo contenido sería el siguiente:

*“Disposición Transitoria Quinta. Procedimiento sumario para llevar a cabo la regularización de las intrusiones en los anchos no necesarios o sobrantes efectuadas antes de entrar en vigor la Ley 3/1995.*

*1.-Podrá solicitarse a instancia de parte, la desafectación parcial de aquellos tramos de vía pecuaria que tengan, con arreglo a la orden de clasificación, la calificación de sobrantes sobre los que exista una intrusión.*

*2.- Sólo podrá acordarse la desafectación si los terrenos no son adecuados para el tránsito ganadero ni para los usos compatibles o complementarios comprendidos en los artículos 27 y 28 de la presente Ley.*

*3.- Si los terrenos que pretenden desafectarse no estuvieran deslindados, deberá acordarse el deslinde de forma simultánea, a costa del interesado.*

*4.- Una vez desafectados los terrenos podrán ser objeto de enajenación directa al solicitante de la desafectación previo acuerdo del Consell, a propuesta de la Conselleria competente en materia de patrimonio”.*

3. A la tercera consideración. No ha lugar, dado que la ley estatal básica 3/1995, de 23 de marzo sobre vías pecuarias, actualmente vigente, a diferencia de la Ley 22/1974, de 27 de junio, de Vías Pecuarias, no distingue entre ancho necesario y ancho legal. Por tanto, toda la anchura de la vía pecuaria que conste en la clasificación es únicamente ancho legal. En consecuencia, tampoco se debe considerar el sistema de adquisición de los terrenos de titularidad pública así como el destino del enajenamiento de los mismos.

4. A la cuarta consideración. Sobre la compatibilidad de los usos, respecto a las comunicaciones rurales y, en particular, al desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola para el servicio de las explotaciones agrarias, y qué tipos de vehículos pueden circular por ellas, puesto que según el alegante: automóviles, motocicletas, camiones, quads, tractores, excavadoras, maquinaria pesada, etc, son necesarios para el funcionamiento de las explotaciones agrícolas y ganaderas, y por tanto, se entiende que pueden circular por las vías pecuarias. Al respecto, señalar que se trata de una materia más propia de disposiciones de ejecución y desarrollo de la ley, dado que ésta debe ser más abstracta y general y las disposiciones más concretas y particulares.

Si bien cabe puntualizar, que en ningún caso la vía pecuaria podrá tener la consideración de carretera ni vía de servicio, que son vías de dominio y uso público proyectadas y construidas fundamentalmente para la circulación de vehículos automóviles, uso o destino que no es el de la vía pecuaria.

Igualmente, será objeto de disposiciones de ejecución y desarrollo de la ley el tipo de vehículo que circule por vías pecuarias que atraviesen cascos urbanos, polígonos industriales, y urbanizaciones. Pero teniendo en cuenta que entre los usos compatibles y complementarios no se encuentra la circulación de vehículos motorizados que no tengan carácter agrícola.

Sobre la compatibilidad de los usos, respecto a las comunicaciones rurales, significar que en los supuestos de hecho de que sobre la vía pecuaria se construyese con posterioridad una autopista o una carretera que, en muchos casos, se constituye como la única vía de comunicación entre pueblos y, en consecuencia, está afectada a un uso o servicio público, y no hay alternativa posible para que la vía pecuaria cumpla con los usos determinados en la Ley cabrá su mutación demanial externa, en los términos previstos en el anteproyecto de ley de Vías Pecuarias en concordancia con lo dispuesto en la Ley estatal.

Así, si los terrenos son objeto de mutación demanial se deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley 14/2003, de 10 de abril, de Patrimonio de la Generalitat, debiéndose evitar que los tramos de las vías pecuarias queden cortados al cambiar el destino público del bien inmueble.

Del mismo modo, no cabe especificar en relación a los casos apuntados en la anterior consideración la posibilidad de asfaltar los tramos de vías pecuarias al objeto de minimizar los daños ambientales generados por el levantamiento de polvo y dar mayor seguridad a los otros usos que genere la vía pecuaria, dado que el asfalto no es un uso permitido, que esté regulado en los usos compatibles y complementarios de la Ley estatal de Vías Pecuarias y es un uso prohibido conforme a lo previsto en el artículo 38 del anteproyecto, salvo que se trate de obras de interés general o de cruces de las vías pecuarias con infraestructuras.

Se considera que la pavimentación de una vía pecuaria no es adecuado para el paso de ganado. Y, por consiguiente, debe ser objeto de mayor protección la vía pecuaria debidamente acondicionada y no asfaltada que el daño medioambiental causado por el levantamiento de polvo ante la falta de asfalto.

Por último, en cuanto a las limitaciones de velocidad de circulación por las vías pecuarias según los anchos de calzada, reiterar que una vía pecuaria no es una carretera o vía de servicio y que conforme a la legislación estatal sobre circulación no se puede circular sobre las mismas a una velocidad superior a 30 km/h.

5. A la quinta consideración, respecto a los trazados actuales de las vías pecuarias, en muchos casos ocupadas, por lo que se debería modificar los mismos atendiendo al caso concreto, teniendo en cuenta los distintos intereses que se suscitan, significar que el anteproyecto de ley de Vías Pecuarias dota de herramientas a la Generalitat para que se eviten las intrusiones en las vías pecuarias y se pueda modificar el trazado de las mismas con sujeción a los condicionantes establecidos en el presente anteproyecto en concordancia con la ley básica estatal.

6. A la sexta consideración, no ha lugar, sirva la contestación realizada a la alegación séptima de la Asociación Profesional de Agentes Medioambientales de la Comunitat Valenciana.

7. A la séptima consideración, señalar que no existe dicha contradicción porque obedece a dos situaciones distintas, una, es la prohibición de extraer, rocas, áridos y gravas de las vía pecuarias. (Artículo 38.1.a) y otra, es cuando una explotación minera, en una ubicación distinta a la vía pecuaria, en el desarrollo de su actividad acabe afectando a aquélla. (Artículo 24). Así, se permite en este último caso, la modificación temporal de trazado de la vía pecuaria, corriendo a cargo del titular de la explotación la garantía de un itinerario alternativo que cumpla con los requisitos que exige el artículo 11 de la ley estatal. y obligando a que el Plan de Restauración Integral minero deberá contemplar la reposición de la vía pecuaria a su trazado original, si ello fuera posible, cuando finalice la explotación, así como la adecuación de la misma para los usos complementarios.

8. A la octava consideración, señalar que resulta sorprendente esta observación que la ley de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana debe ser más generalista, a tenor de las consideraciones anteriores sobre circulación, tipos de vehículos, asfalto, limitaciones de velocidad que deben en algunos caso ser objeto del posterior desarrollo de esta Ley. Puede que la misma sea concreta en determinados aspectos pero las situaciones de facto que afectan a las vías pecuarias de esta Comunitat son numerosas y variadas y requieren de una solución lo más inmediata posible y no esperar al posterior reglamento. Y por supuesto, cuantos más recursos económicos y humanos se disponga mayor eficacia tendrá la ley y su posterior desarrollo.

#### **ALEGACIONES FORMULADAS POR EL CENTRO DE ACUICULTURA EXPERIMENTAL (C.A.E.) AL ANTEPROYECTO DE LEY, DE LA GENERALITAT, DE VÍAS PECUARIAS DE LA COMUNITAT VALENCIANA.**

Se formulan las consideraciones siguientes:

1. En la exposición de motivos del Anteproyecto se recoge que la Comunitat Valenciana cuenta con un rico patrimonio de vías pecuarias que conforman una red de varios miles de kilómetros y ha devenido en uno de sus principales activos medioambientales, por lo que si se aplica este argumento deberíamos considerar los deslindes históricos de los que se tenga referencias, que deberían tener la condición de vía pecuaria u otra protección similar hasta su clasificación definitiva, al menos en tanto no se determine, tras la correspondiente investigación, su condición de vía pecuaria.

2. El artículo 2 del anteproyecto define la función y destino de las vías pecuarias y el texto señala que las vías pecuarias son las rutas o itinerarios que se encuentran formalmente clasificadas, por donde discurre o ha venido discurrendo tradicionalmente el tránsito ganadero. Y alega que las vías pecuarias que se pretenden reconocer como tales no deben por qué estar todas clasificadas, dado que esta característica ya se determinaría después. En consecuencia, se debería aplicar una clasificación provisional para evitar su deterioro o pérdida sobre los deslindes históricos de los que se tenga referencia.

3. El artículo 4, regula los fines, el apartado a) se refiere al ejercicio de las potestades administrativas en defensa de su integridad, proponiendo que se incluya en este apartado medidas provisionales que permitieran de inmediato la restitución del mal afectado.

4. El artículo 4, apartado e), añade: consolidar una malla de corredores naturales en los terrenos clasificados como vías pecuarias, y alega que se debe considerar los deslindes históricos como futuros corredores provisionales para su clasificación y consolidar aquéllos adecuados para que formen parte de esta malla de corredores naturales.

5. El artículo 6 regula la red de vías pecuarias de la Comunitat Valenciana, en su punto 1, considera que se debe interpretar la frase: "y todas aquellas que en el futuro se clasifiquen", en el sentido que debería incluirse los caminos ganaderos de los que consten referencias de deslindes históricos para que se integren en dicha red.

6. El artículo 8 trata el Fondo Documental y Catálogo de vías pecuarias, el punto 2, establece que el Fondo contendrá los documentos, planos y antecedentes relativos a las vías pecuarias de la Comunitat Valenciana mediante copias autorizadas. (...) y considera que se debería recoger todos aquellos documentos relacionados con los caminos ganaderos y de los que se conozcan deslindes históricos en poder de la administración.

El punto 3, dice: (...) se aprobará un Catálogo de las vías pecuarias de la Comunitat Valenciana, en el que figurará al menos su anchura e itinerarios establecidos en las correspondientes Ordenes de Clasificación. Y entiende que la información que recoja el catálogo deberá tener la condición de vinculante, y debería facilitarse por medios informáticos, a través de la web de la Generalitat, las futuras modificaciones y actualizaciones en el momento de su aprobación.

7. El artículo 10 regula el restablecimiento y recuperación de oficio de vías pecuarias, en su punto 2, dice que la Generalitat podrá recuperar por sí misma, en cualquier momento, la posesión de las vías pecuarias indebidamente ocupadas. (...). Y se indica que se debiera sustituir la palabra podrá por debe recuperar a la mayor brevedad las vías pecuarias indebidamente ocupadas y a la vez iniciar el correspondiente expediente sancionador, aparte de restaurar la continuidad del tránsito en las que hubiesen sido cerradas o interrumpidas.

8. El artículo 12 versa sobre la investigación. Y alega que debe incluirse un tercer párrafo: *“Tras la investigación, se determinará como existencia de vías pecuarias aquéllos caminos ganaderos de los que se tenga conocimiento como deslindes históricos para ser incluidos en la clasificación como dominio público pecuario”*.

9. El artículo 16, regula la señalización de vías pecuarias. Según el alegante, en este precepto normativo tan solo prevé la señalización de todo proyecto de construcción de infraestructuras lineales que cruce las vías pecuarias, pero en ningún caso que se deba garantizar la continuidad de las mismas.

10. El artículo 20 trata de las vías pecuarias y su integración en el planeamiento urbanístico, el punto 2, dice: La aprobación de un plan que afecte al trazado de las vías pecuarias comportará automáticamente la clasificación de su nuevo trazado conforme al planeamiento aprobado (...). Y se debería considerar que, previo a la aprobación del planeamiento, el estudio de otras alternativas a la solicitud de nuevo trazado de su clasificación. El planeamiento debería adaptarse al trazado de la clasificación manteniendo su espacio de especialmente protegido.

11. El artículo 21 regula el tratamiento urbanístico de las vías pecuarias.

El punto 2 establece tres alternativas (expuestas por orden de prevalencia) en caso de que el nuevo planeamiento altere el trazado de la vía pecuaria y sea imposible cumplir con los condicionantes establecidos a consecuencia de una ordenación territorial.

A la alternativa primera. Modificación de Trazado. El alegante señala que el nuevo planeamiento debería permitir los usos complementarios y procurar evitar la alteración del trazado. Y debería requerir exposición pública expresa e individualizada.

A la alternativa segunda. Mutación demanial externa. Mantiene que siempre debería respetar el trazado y los usos de las vías pecuarias, garantizando su continuidad.

A la alternativa tercera. Desafectación. Indica que para evitar la desafectación por incompatibilidad con el planeamiento, éste debería diseñarse adaptado a las características de las vías pecuarias y sobre todo en aquéllas ya clasificadas.

El planeamiento debe considerar la anchura de las vías pecuarias desde la aprobación de su clasificación y adaptar su anchura a ésta.

El punto 3 del artículo 21, determina la información pública de los procedimientos de desafectación o cambio de trazado de las vías pecuarias que se integra en el procedimiento de aprobación del correspondiente instrumentos de planeamiento, y a juicio del alegante, debería conllevar la notificación a los colectivos relacionados con el estudio o defensa de las vías pecuarias o, en su caso, iniciarse información pública expresa para las afecciones a vías pecuarias.

El punto 4 del artículo 21, se refiere a las vías pecuarias en suelo no urbanizable, que tendrán la condición de suelo no urbanizable de especial protección, con la anchura legal que figure en la clasificación. El alegante entiende que esta condición debe considerarse siempre a las vías pecuarias en cualquier situación.

12. El artículo 24 versa sobre la modificación temporal de trazado de la vía pecuaria afectada por una explotación minera. Y señala que los responsables de una explotación minera que afecte a una vía pecuaria debería remitir a la Dirección Territorial de Medio Ambiente una solicitud para que se autorice la modificación de trazado, si procede, acompañado de una memoria y un proyecto técnico que justifique la imposibilidad de proyectarla por otro lugar.

13. El artículo 25, Vías pecuarias afectadas por concentración parcelaria, establece que el trámite de información pública se entenderá cumplido en la información pública del procedimiento de aprobación del Acuerdo de Concentración Parcelaria. Indica que la Administración actuante que pretende establecer un nuevo trazado de las vías pecuarias, previamente clasificadas, debería comunicar a los organismos y entidades contempladas en el artículo 13. 2 del anteproyecto, para que puedan ejercer los derechos de audiencia en las alegaciones.

14. El artículo 29, Del uso y aprovechamiento especial recreativo, cultural, deportivo y educativo. El punto 3, trata de la autorización de celebración de pruebas y competiciones deportivas motorizadas. Ante ello, se alega que dicha autorización es incompatible con los usos de las vías pecuarias y la exigencia de constitución de una garantía previa a la celebración de la prueba (si procediera), un mes después de finalizada ésta, no tiene sentido.

15. El artículo 30. Circulación de vehículos a motor no agrícolas. Según el alegante si bien este precepto normativo permite la circulación de vehículos a motor no agrícolas vinculada a una actividad de servicios, sustituyendo la autorización por la declaración responsable prevista en el artículo 71 bis de la ley 30/1992, no indica que dichos servicios o actividades estén perfectamente legalizados.

16. El artículo 33. Autorizaciones de ocupaciones temporales. El punto 3, determina que con carácter excepcional y restrictivamente, cabe la autorización de ocupación temporal cuando se proyecte una obra pública sobre el terreno por el que discurra una vía pecuaria. El alegante defiende que en la autorización debería especificarse que cumple con los condicionantes de continuidad del tránsito ganadero, los usos compatibles y demás condicionantes que exige la Ley.

17. El artículo 40. De las funciones de policía. El punto 1, determina los actos que se pueden ejecutar, sin necesidad de previo aviso al afectado. El alegante sostiene que los agentes medioambientales, así como las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, deberían poder paralizar ejecutoria y materialmente las actuaciones que sean contrarias a lo dispuesto en la presente Ley y que afecten a las vías pecuarias, ejecutando la medida provisional o cautelar previa que permitiera la restitución por el mal afectado a su estado original.

18. Disposición Transitoria Quinta. Desafectación de las vías pecuarias existentes. Señala que debería justificarse la desafectación por cuestiones de planeamiento a través de informes técnicos que avalen la imposibilidad de integrar las vías pecuarias, o la alternativa a una modificación de trazado.

La contestación a las mismas, se reflejan a continuación:

1. Efectivamente, tal y como dispone el artículo 12 del anteproyecto *“La Generalitat tiene el derecho y el deber de investigar, tanto desde el punto de vista histórico como administrativo, la situación de los terrenos que se presumen pertenecientes a las vías pecuarias a fin de determinar la titularidad efectiva de las mismas.*

*Si a resultas de dicha investigación, se concluye la existencia de una vía pecuarias, se deberá incluir en la clasificación de las vías pecuarias del término municipal correspondiente como dominio público pecuario, a través de los procedimientos de revisión y actualización”.*

Por tanto, aquéllos caminos ganaderos antiguos de los que haya constancia y se conozca su deslinde, denominados por el alegante, deslindes históricos, solamente podrán considerarse, a través del procedimiento reglado de revisión y actualización de las clasificaciones, recogido en el artículo 13 del anteproyecto, en el que se determinará la existencia, el trazado, el ancho y demás características físicas generales de las vías pecuarias, que resulten de los antecedentes históricos y documentales debidamente acreditados.

Los deslinde históricos afectarán a la clasificación de las vías pecuarias que están realizadas por términos municipales, por lo que, el procedimiento a seguir será el de solicitar la revisión y actualización de las vías pecuarias que discurren por un determinado término municipal, instruido y resuelto por los órganos administrativos competentes de conformidad con la normativa vigente.

2. Se desestima la alegación, por lo que no se elimina del primer párrafo “que se encuentren formalmente clasificadas”, dado que el artículo 2 del anteproyecto de ley con esta frase no limita la definición de vías pecuarias, contemplada en la ley estatal básica.

Se debe distinguir entre la existencia física de la vía pecuaria, que conserva su condición originaria, respecto de la existencia jurídica de la misma mediante el acto administrativo de clasificación, y tan sólo a ésta última se aplicará el régimen jurídico propio de las vías pecuarias como bien de dominio público, inalienable, imprescriptible e inembargable, esto es, a toda vía pecuaria que esté formalmente clasificada.

Por tanto, todos aquellos caminos ganaderos, de hecho, que en el futuro se clasifiquen como vías pecuarias tendrán desde el punto de vista jurídico tal consideración y se le aplicará el régimen jurídico propio, como bien de dominio público pecuario y, por ende, formarán parte de la Red de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana todas aquéllas que en el futuro se clasifiquen. (Artículo 6.1).

3. No hace falta que se incluyan medidas provisionales en el artículo 4 del anteproyecto, que regula los fines, en concreto, el apartado a) ejercer las potestades administrativas en defensa de su integridad, de acuerdo con la Ley de Patrimonio de la Generalitat, que permitiese de inmediato la restitución del mal afectado a la vía pecuaria.

Por cuanto, una vez formulada la correspondiente denuncia, el órgano instructor de un procedimiento sancionador puede adoptar las medidas de carácter provisional para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13.1 e) y 15 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, en relación con los artículos 72 y 136 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. No ha lugar la consideración de los deslindes históricos como futuros corredores naturales en los terrenos de las vías pecuarias, tal y como se determina en el artículo 4 del anteproyecto que regula los fines, en concreto, el apartado d), aunque sea con carácter provisional, según indica el alegante, por cuanto, los deslindes históricos de las vías pecuarias no se tendrán en cuenta hasta que, en su caso, en la resolución de un procedimiento de revisión y actualización así se considerasen.

5. Al respecto, reiterar lo ya contestado en las alegaciones anteriores, por lo que no cabe incluir en la red de vías pecuarias de la Comunitat Valenciana, reguladas en el artículo 6 del anteproyecto, los caminos ganaderos de los que consten referencias de deslindes históricos en la interpretación que da el alegante al apartado 1, a la frase "*y todas aquellas que en el futuro se clasifiquen*" salvo, que se reconozcan dichos deslindes históricos en el procedimiento reglado de revisión y actualización de las vías pecuarias.

6. El Fondo Documental de Vías Pecuarias regulado en el artículo 8 del anteproyecto solamente recoge los documentos, planos y antecedentes relativos a las vías pecuarias de la Comunitat Valenciana, esto es, la que actualmente existen como tales en virtud de las correspondientes Órdenes de Clasificación, con independencia de las que en el futuro se clasifiquen, por lo que no debe contener todos los documentos relacionados con caminos ganaderos, que no estén clasificados, y de los que se conozcan deslindes históricos.

El Catálogo de Vías Pecuarias, artículo 8.3 del anteproyecto, no tiene carácter vinculante y tendrá como base el Fondo Documental.

En dicho catálogo figurará, al menos, su anchura e itinerarios establecidos en las correspondientes órdenes de clasificación de las vías pecuarias, que si son vinculantes.

Una vez aprobado dicho Catálogo, cualquier modificación y actualización de las vías pecuarias constará en el mismo.

Finalmente, el Catálogo figurará en la página web de la Generalitat, teniendo en cuenta que el acceso al Fondo Documental será público. Por lo que se debe añadir al punto tercero, la frase siguiente:

*“El Catálogo será actualizado y figurará en la página web de la Generalitat”*

7. Al artículo 10. Restablecimiento y recuperación de oficio de vías pecuarias, el alegante realiza la observación de que la Generalitat debe recuperar cuanto antes las vías pecuarias indebidamente ocupadas y a la vez iniciar el correspondiente expediente sancionador, aparte de restaurar la continuidad del tránsito en las que hubieran sido cerradas o interrumpidas. Este deseo es compartido por la Administración, debiéndose considerar los medios materiales y personales con los que cuenta.

8. Al artículo 12. Investigación. No ha lugar a qué después de una investigación ya se determine como vía pecuaria el camino ganadero del que se tenga conocimiento como deslinde histórico. Sino que esta investigación, en su caso, será la base para iniciar el procedimiento de revisión y actualización de las vías pecuarias, cuya resolución, si es favorable, considerará al camino ganadero, del que se tiene conocimiento como deslinde histórico, como vía pecuaria.

9. El alegante indica que el artículo 16. Señalización de Vías Pecuarias. Incumple derechos legales que recoge la Ley 3/95 porque el punto 1 establece tan sólo la señalización de todo proyecto de construcción de infraestructuras que cruce las vías pecuarias pero no garantiza la continuidad de las mismas.

Dicha alegación no puede prosperar, dado que la continuidad de la vía pecuaria afectada por el proyecto de obra pública o infraestructura está garantizado en el artículo 23 del anteproyecto en concordancia con el artículo 13 de la ley estatal.

10. El artículo 20 garantiza la integración de las vías pecuarias en el planeamiento urbanístico, dado que éste no puede aprobarse si no cuenta con informe favorable de la Conselleria competente en materia de vías pecuarias.

11. Al artículo 21 Tratamiento urbanístico de las vías pecuarias.

El artículo 21 del anteproyecto es la solución legal a la problemática real surgida de la afectación de las vías pecuarias por un planeamiento urbanístico.

Todo instrumento de planeamiento de la nueva ordenación territorial debe cumplir con los condicionantes determinados en su punto primero del artículo 21 del anteproyecto, en concordancia con el artículo 12 de la ley estatal.

Si el nuevo planeamiento no altera el trazado de una vía pecuaria ni afecta al uso compatible o complementario en la misma, se integrará como paseo o alameda, y además, en relación con el artículo 20 del anteproyecto, dicha integración debe contar con informe favorable de la conselleria competente en materia de vías pecuarias, que debe tener en cuenta todos los condicionantes explicitados en el punto primero del artículo 21 del anteproyecto.

Así, sólo en el caso de alteración del trazado de una vía pecuaria y no quepa su integración como paseo o alameda en un planeamiento urbanístico y previa justificación de la imposibilidad de respetar la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios, la continuidad de los trazados y los usos de la vía pecuaria, el planeamiento deberá optar por determinadas alternativas que se exponen en el precepto normativo citado por orden de prevalencia.

#### Primera. Modificación de trazado.

En el supuesto de hecho de que no permita un uso complementario y no quepa su integración como paseo o alameda en un planeamiento urbanístico, y fuera necesaria la alteración del trazado, deberá integrarse como paseo o alameda, siempre que se cumpla con los condicionantes establecidos en el apartado 1 del artículo 21 del anteproyecto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley estatal

#### Segunda. Mutación demanial externa.

En el supuesto de hecho de que la vía pecuaria o tramo de la misma resulte afectada a un uso o servicio público y deviene imposible la modificación de su trazado procederá la mutación demanial externa en los términos previstos en la Ley de Patrimonio de la Generalitat, debiéndose evitar que los tramos de las vías pecuarias queden cortados al cambiar el destino público del bien inmueble, por lo que se garantiza su continuidad.

#### Tercera. Desafectación.

En el supuesto de hecho de que la vía pecuaria o tramo de la misma no resulte afectada a un uso o servicio público y deviene imposible la modificación de su trazado procederá la desafectación de la misma.

En cuanto a la información pública, señalar que en todos los supuestos mencionados anteriormente, se llevará a cabo en el procedimiento administrativo sustantivo, que es el urbanístico y, en consecuencia, la información pública de los procedimientos de desafectación y modificación de trazado de una vía pecuaria afectada por un planeamiento urbanístico, la tramitará el órgano administrativo competente en la tramitación del planeamiento urbanístico pendiente de su aprobación, ganando en eficiencia y eficacia, tramitándose un solo expediente administrativo.

Por último, al punto 4 del artículo 21, significar que las vías pecuarias en suelo no urbanizable tendrán la condición de suelo no urbanizable protegido, con la anchura legal que figure en la clasificación.

Pero no siempre, dado que la clasificación y la calificación del suelo pueden variar y afectar a la condición de los terrenos de vías pecuarias.

12. Al artículo 24. Modificación temporal de trazado de la vía pecuaria afectada por una explotación minera.

Lo indicado por el alegante es propio de disposiciones de ejecución y desarrollo de la ley que son más concretas que aquella.

13. No ha lugar, en el procedimiento de concentración parcelaria participan los titulares de las parcelas objeto de concentración, por lo que la Generalitat participa en la misma, y será parte en la tramitación del procedimiento defendiendo los intereses generales.

14. Se debe desestimar la alegación, el anteproyecto de ley solo autoriza la celebración de pruebas y competiciones deportivas motorizadas de manera excepcional y con los condicionantes que se establece en el mismo artículo 29 del anteproyecto de ley de vías pecuarias.

Así, el artículo 29. 3 autoriza la competición deportiva motorizada, pero se trata de una excepción a la regla general del uso y aprovechamiento especial recreativo, cultural, deportivo y educativo que contempla en su punto 1 las pruebas deportivas no motorizadas.

Y está sujeto a los condicionantes siguientes: la prueba o competición deportiva motorizada está sujeta a la constitución de una garantía que se determinará en la resolución de autorización y en los párrafos segundo y tercero del punto 3 del artículo 29 se establece la suspensión de dicha autorización, si se constata que en la vía pecuaria, en un periodo determinado, hay presencia de ganado por tránsito o pastoreo sobre la misma. Y no serán autorizables si la competición deportiva motorizada discurre por vías pecuarias que a su vez ostenten la clasificación de suelo forestal y estar limitado el tránsito por la normativa de prevención de incendios.

15. El artículo 30 permite la sustitución de la autorización por la declaración responsable para el tránsito de los vehículos motorizados no agrícolas vinculados a una actividad de servicios, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 punto 1 de la ley básica estatal, que establece que la declaración responsable se deberá presentar con un periodo mínimo de antelación de quince días, para que la Comunidad Autónoma pueda comprobar la compatibilidad de la circulación de vehículos con la naturaleza y fines de la vía pecuaria.

Por tanto, no hace falta que se exija que dicha actividad o servicio esté legalizada, por cuanto, el que formule la declaración citada, declara bajo su responsabilidad que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para el desarrollo del servicio o actividad, esto es, que la actividad o servicio debe estar perfectamente legalizada, teniendo en cuenta que la inexactitud, falsedad u omisión de los datos, manifestaciones o documentos que se incorporen o acompañen a la misma constituye infracción grave, tipificada con una sanción de multa, de 601,02 a 30.050,61 euros.

16. No ha lugar, puesto que el órgano administrativo competente en materia de vías pecuarias al autorizar, con carácter excepcional y de manera restrictiva, una obra pública sobre el terreno por el que discurra una vía pecuaria, comprobará la justificación de la administración actuante sobre compatibilidad de dicha obra pública con el dominio público de vía pecuarias, resultando exigible a dicha administración actuante que las ocupaciones temporales no alteren el tránsito ganadero, ni impidan los demás usos compatibles o complementarios con aquél.

17. No ha lugar, los agentes medioambientales y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deben ejercer la funciones de policía, vigilancia e inspección de conformidad con la normativa vigente aplicable, por lo que no pueden entrar sin permiso de la autoridad judicial en toda clase de predios o terrenos de propiedad pública o privada sin consentimiento del titular o previa autorización de la autoridad judicial.

Se necesita autorización motivada del órgano competente para que los agentes medioambientales y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad puedan ejecutar la medida provisional o cautelar, que les faculte para paralizar ejecutoria y materialmente las actuaciones que sean contrarias a lo dispuesto en la normativa vigente.

18. Se debe desestimar la alegación planteada, dado que la propia Disposición Transitoria Quinta (actualmente, Disposición Transitoria Cuarta del anteproyecto). Desafectación de las vías pecuarias existentes, se remite a lo dispuesto en esta Ley de Vías pecuarias de la Comunitat (artículos 17 y 18) y la Ley de Patrimonio de la Generalitat (artículo 29), cuyo articulado exige que en el procedimiento de desafectación consten las circunstancias que permitan la identificación de los bienes y las causas que justifiquen la desafectación.

## **ALEGACIONES FORMULADAS POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE (Dirección General de Desarrollo Rural y Política Forestal).**

Se formulan las observaciones siguientes:

### 1. Al artículo 2. Definición, función y destino de las vías pecuarias.

Respecto del primer párrafo se alega que no es rigurosa la restricción que limita la definición de vías pecuarias a aquellas “que se encuentren formalmente clasificadas”, pues, tomada en su literalidad, cerraría la posibilidad a futuras clasificaciones y modificaciones de clasificación, y además, entra en contradicción con los artículos 6.1, 13, 18.4 y capítulos IV y V del anteproyecto.

### 2. Al artículo 13. Clasificación y sus efectos.

Al punto 4. Se señala que no parece procedente la modificación de la clasificación atendiendo a peculiaridades históricas, porque arguyendo motivos centralizadores, no sólo iría en contra de la legislación sectorial de los siglos XIX y XX, sino porque ello es tanto como abrir la posibilidad de anular los Decretos de Nueva Planta (s. XVIII).

Al punto 6. (En la actualidad punto 5). Se indica que el deslinde de vías pecuarias ha de ser conforme con su clasificación (art. 8 .1 de la Ley 3/95), por lo que no es admisible supeditarlos a situaciones de hecho, “adaptando la realidad de la situación sobre el terreno”, ya que esto supondría legitimar las intrusiones del dominio público.

3. A los artículos 20 Las vías pecuarias y su integración en el planeamiento urbanístico. Y al artículo 21. Tratamiento urbanístico de las vías pecuarias. Se alega que es una redacción prolija y confusa, en contradicción con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 3/1995 sobre Modificaciones del trazado como consecuencia de una nueva ordenación territorial, puesto que:

a) No se garantiza el mantenimiento de la integridad superficial y la idoneidad del nuevo trazado de las vías pecuarias (art. 20).

b) Conlleva mutaciones demaniales impropias (art.21), ya contradichas por la jurisprudencia (STS de 19-02-2009), que anula un plan parcial por calificar una vía pecuaria como zona verde sin la correspondiente compensación superficial).

La contestación a las mismas, se reflejan a continuación:

1. Se desestima la alegación formulada al artículo 2 del anteproyecto de Ley, que regula la definición, función y destino de las vías pecuarias, por lo que no se elimina del primer párrafo "que se encuentren formalmente clasificadas", ya que la interpretación, que se debe dar al precepto normativo citado (y más si se indica que dicha frase entra en contradicción con otros artículos del anteproyecto de ley) es la sistemática y no la literal. Y precisamente, se debe distinguir entre la existencia física de la vía pecuaria, que conserva su condición originaria, respecto de la existencia jurídica de la misma mediante el acto administrativo de clasificación, y tan sólo a ésta última se aplicará el régimen jurídico propio de las vías pecuarias como bien de dominio público, inalienable, imprescriptible e inembargable, esto es, a toda vía pecuaria que esté formalmente clasificada.

Y en modo alguno, se cierra la posibilidad a futuras clasificaciones y modificaciones de clasificación, contempladas en el artículo 13, cuyo punto 3, especifica que "La Generalitat podrá crear nuevas vías pecuarias, así como ampliar las existentes, en especial para unir tramos inconexos o dotarlos de una tipología uniforme. La Conselleria competente por razón de la materia mediante orden acordará la creación o ampliación, que conllevará la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados."

Igualmente, el punto 4 del artículo 13 dispone: "Procederá la revisión y actualización de la clasificación de las vías pecuarias en aquellos casos en los que se aprecien errores en cuanto a sus características físicas, o a la realidad histórica de la Comunitat Valenciana, siempre que dichos errores se acrediten de conformidad con los antecedentes documentales e históricos. En estos casos, se procederá a una regularización mediante una nueva clasificación."

Asimismo, el artículo 18.4 sobre permuta de los terrenos de vías pecuarias desafectados determina que las permutas de los terrenos se orientarán hacia la creación, ampliación o restablecimiento de las vías pecuarias.

Igualmente, respecto del capítulo IV De las modificaciones de trazado de vías pecuarias. En el que el artículo 19.5 dispone que el acuerdo de modificación del trazado sustituirá al acto de clasificación en cuanto se refiere al tramo objeto de variación. Así como del capítulo V. Vías Pecuarias y Planeamiento Territorial y Urbanístico. Cuyo artículo 20. 2 señala: "La aprobación de un plan que afecte al trazado de las vías pecuarias comportará automáticamente la clasificación de su nuevo trazado conforme al planeamiento aprobado y requerirá informe previo favorable de la Conselleria competente en materia de vías pecuarias".

Por tanto, todos aquellos caminos ganaderos, de hecho, que en el futuro se clasifiquen como vías pecuarias tendrán desde el punto de vista jurídico tal consideración y se le aplicará el régimen jurídico propio, como bien de dominio público pecuario y, por ende, formarán parte de la Red de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana todas aquéllas que en el futuro se clasifiquen. (artículo 6.1).

2. En cuanto a las alegaciones formuladas al artículo 13. Clasificación y sus efectos,

Respecto de la realizada al punto 4, sobre la no procedencia de la modificación de la clasificación atendiendo a peculiaridades históricas, no ha lugar, y mucho menos, *"arguyendo motivos centralizadores"*, que "no sólo iría en contra de la legislación sectorial de los siglos XIX y XX, sino porque ello es tanto como abrir la posibilidad de anular los Decretos de Nueva Planta (s. XVIII)" y si resulta procedente que la vía pecuaria pueda ser modificada atendiendo a peculiaridades históricas.

Las vías pecuarias de la Comunitat Valenciana son fruto del devenir histórico de las distintos territorios que la componen. Tal y como se indica en la exposición de motivos del anteproyecto de Ley, el Reino de Valencia conservó durante siglos un ordenamiento pecuario distinto dentro de la tradición de la antigua Corona de Aragón. Así la interrelación con Aragón y la preeminencia del poder local frente al modelo centralista de Castilla fueron dando forma a un modelo con unas características propias y singulares. Así, a diferencia de la trashumancia clásica castellana, en la que el intercambio se daba generalmente entre pastizales septentrionales y meridionales muy alejados entre sí, en los territorio del antiguo Reino de Valencia la alternancia se dio, mayoritariamente, entre pastizales serranos y las planas agrícolas litorales relativamente próximas.

El derecho foral valenciano contempló estas vías pecuarias como "camins del realenc" o realengo, de titularidad del Reino, para distinguirlos de las propiedades privadas de los ciudadanos o de las propiedades "reials" o reales de titularidad del monarca. Así, se estaba abriendo paso al moderno concepto de dominio público. También, se les denominó "camins d'empriu" o de uso comunal.

Por otro lado, la misma importancia de la actividad ganadera configuró de manera distinta la ordenación del tránsito pecuario ya que los territorios del Reino de Valencia no tuvieron una actividad económica dependiente en exclusiva del comercio de la lana, lo que no hizo necesarias instituciones como el Real Concejo de la Mesta, de marcado cariz intervencionista, frente a los consejos locales y los Ligallos. La imposición de todo el ordenamiento jurídico castellano, que tuvo su punto de partida en la promulgación del Decreto de Nueva Planta y la consiguiente abolición del ordenamiento foral valenciano, implantó un modelo distinto del histórico, en el que se amplió no siempre atendiendo a la realidad, la anchura e itinerarios de los caminos usados por el ganado.

Desde el punto de vista jurídico, la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana promulgado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, reformado por Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, establece: "La competencia exclusiva sobre el Derecho Civil Foral Valenciano se ejercerá, por la Generalitat, en los términos establecidos por este Estatuto, a partir de la normativa foral del histórico Reino de Valencia, que se recupera y actualiza, al amparo de la Constitución Española".

Por tanto, la Generalitat es competente para modificar la clasificación de la vía pecuaria, cuando ésta no se adecue a la realidad histórica de la Comunitat Valenciana.

En cuanto a la formulada al punto 6 del artículo 13, (en la actualidad, punto 5 del artículo 13 del anteproyecto) significar que los términos que figuran en la redacción del punto 6, esto es, que con carácter previo al procedimiento de deslinde se realizará una actualización de la clasificación adaptada a la realidad de la situación sobre el terreno, no legitima las intrusiones del dominio público, sino que obedece a la detección de errores en la clasificación, respecto de la cual se debe realizar el deslinde de la vía pecuaria, si bien, para evitar otras interpretaciones, se procede a una nueva redacción del punto 5 del artículo 13. Clasificación y sus efectos, suprimiendo la frase: *“adaptado a la realidad de la situación sobre el terreno”*, que tendrá el siguiente contenido:

*“Con carácter previo al procedimiento de deslinde, se podrá realizar una actualización de la clasificación con cartografía que refleje la revisión del trazado longitudinal y de las anchuras reales.”*

3. Las alegaciones realizadas a los artículos 20 y 21, del capítulo V. Vías pecuarias y planeamiento territorial y urbanístico del anteproyecto por tener una redacción prolija y confusa, en contradicción con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley estatal 3/95 sobre modificaciones de trazado como consecuencia de una nueva ordenación territorial no pueden prosperar.

Al artículo 20 Las vías pecuarias y su integración en el planeamiento urbanístico, puesto que no se garantiza el mantenimiento de la integridad superficial y la idoneidad del nuevo trazado de las vías pecuarias.

El punto 2 del artículo 20 del anteproyecto garantiza la integración de la vía pecuaria en el planeamiento urbanístico, porque la aprobación de éste está supeditado a informe previo favorable de la conselleria competente en materia de vías pecuarias que, obviamente, para que sea positivo debe el planeamiento garantizar el mantenimiento de la integridad superficial y la idoneidad del trazado de las vías pecuarias conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley estatal 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

Al artículo 21. Tratamiento urbanístico de las vías pecuarias, porque conlleva mutaciones demaniales impropias.

La contestación es que el artículo 21 del anteproyecto es la solución legal a la problemática real surgida de la afectación de las vías pecuarias por un planeamiento urbanístico. Y dicha problemática es tan extensa que no hay más remedio que realizar una redacción que puede considerarse prolija pero en modo alguno confusa, más bien todo lo contrario.

Así, sólo en el caso de alteración del trazado de una vía pecuaria y no quepa su integración como paseo o alameda en un planeamiento urbanístico y previa justificación de la imposibilidad de respetar la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios, la continuidad de los trazados y los usos de la vía pecuaria, el planeamiento deberá optar por determinadas alternativas que se exponen en el precepto normativo citado por orden de prevalencia.

En el supuesto de hecho de que la vía pecuaria o tramo de la misma resulte afectada a un uso o servicio público y deviene imposible la modificación de su trazado procederá la mutación demanial externa en los términos previstos en la Ley de Patrimonio de la Generalitat, debiéndose evitar que los tramos de las vías pecuarias queden cortados al cambiar el destino público del bien inmueble.

El artículo 37.1 de la Ley 14/2003, de Patrimonio de la Generalitat Valenciana determina: "Las administraciones territoriales de la Comunidad Valenciana podrán afectar bienes y derechos demaniales a un uso o servicio público competencia de la Generalitat y transmitirle la titularidad de los mismos cuando resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines. La administración adquiriente mantendrá la titularidad del bien mientras continúe afectado al uso o servicio público que motivó la mutación y por tanto, conserve su carácter demanial. Si el bien o el derecho no fuera destinado al uso o servicio público o dejara de destinarse posteriormente, revertirá a la administración transmitente, integrándose en su patrimonio con todas sus pertenencias y accesiones".

La ley 3/1995 estatal básica de Vías Pecuarias no parece dejar mucho margen a la legislación autonómica para que ésta pueda establecer sus políticas propias en materia de vías pecuarias, ni siquiera en lo que se refiere a su tratamiento urbanístico.

En este sentido, el dictamen del Consejo Consultivo de la Rioja 29/97, de 25 de noviembre, emitido en relación con el proyecto de reglamento autonómico de vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de la Rioja, fue claro al respecto, al indicar lo siguiente:

*"(...) Ocurre, en efecto, que la Ley estatal 3/1995, de 23 de marzo, no deja ningún margen apreciable para que las Comunidades Autónomas lleven a cabo políticas propias en materia de vías pecuarias: todas las cuestiones sustantivas aparecen resueltas en dicha ley con un considerable grado de detalle, de modo que sólo los aspectos procedimentales y adjetivos parecen quedar abandonados a la decisión de las Comunidades.*

*Por nuestra parte, no dudamos que tal forma de proceder de la Ley 3/1995 hace a ésta susceptible de reproche constitucional, por contradecir el concepto mismo de "legislación básica".*

*Por bases —ha dicho el Tribunal Constitucional— «hay que entender los criterios generales de regulación de un sector del ordenamiento jurídico o de una materia jurídica que deban ser comunes a todo el Estado» (STC. 25/1983, de 7 de abril), garantizándose así una regulación normativa uniforme en aras del interés general (SS/TC. 1/1982, de 28 de enero; 44/1982, de 8 de julio; 71/1982, de 30 de noviembre; 32/1983, de 28 de abril; 57/1983, de 28 de junio; etcétera).*

*Lógicamente, como quiera que las bases no comprenden toda la materia en cuestión, pueden las Comunidades Autónomas asumir en sus Estatutos —al amparo de la cláusula residual del art. 149.3 CE.— la competencia para regular todo lo que, en relación con dicha materia, no sea básico, diciéndose entonces que su competencia es «de desarrollo legislativo» de las bases fijadas por el Estado.*

*La necesidad de dejar espacio para el ejercicio de ambas competencias —la estatal y la autonómica— explica que el Tribunal Constitucional haya precisado que las bases han de ser lo suficientemente flexibles como para permitir diferentes decisiones legislativas a las Comunidades Autónomas, sin que el establecimiento por parte del Estado de las bases pueda «llegar a tal grado de desarrollo que deje vacía de contenido la correlativa competencia de la Comunidad» (STC. 1/1982, de 28 de enero, por todas). Y esto último es lo que, a nuestro entender, ocurre con la Ley estatal 3/1995 en esta materia de las vías pecuarias".*

## **ALEGACIONES FORMULADAS POR LA FEDERACIÓN VALENCIANA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS.**

Con carácter previo, se señala que si bien los terrenos ocupados por las vías pecuarias son propiedad de la Comunidad Autónoma, no se puede olvidar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), incluyó como materias en las que, en todo caso, ejercerá competencias el municipio, las de conservación de caminos, vías rurales y la guardería rural, por lo que se entiende que debe propiciarse la voluntad de colaboración recogida en el Título II del Anteproyecto "De la Colaboración entre Administraciones", de forma que los municipios participen y colaboren en las materias que se deriven de su aplicación.

Se formulan las consideraciones siguientes:

1. En la primera consideración, compara el contenido del artículo 19 del anteproyecto. Modificaciones de trazado por razones de interés público y excepcionalmente por razones de interés particular con el artículo 11 de la ley estatal Modificaciones de trazado, e indica mediante nota: "La redacción del anteproyecto respecto a las Corporaciones Locales se entiende que está en sintonía con la Ley estatal".

2. En la segunda consideración, compara el contenido del artículo 33 del anteproyecto. Autorizaciones de ocupaciones temporales con el artículo 14 de la ley estatal Ocupaciones Temporales, y señala mediante nota que, a diferencia de la Ley estatal en el anteproyecto se ha obviado el informe del Ayuntamiento en cuyo término radique la vía pecuaria, por lo que propone que en el artículo 33 se tenga en cuenta la opinión de los Ayuntamientos.

3. En la tercera consideración, compara el contenido del artículo 28 del anteproyecto. De los usos comunes complementarios con el artículo 17 de la ley estatal Usos Complementarios, y manifiesta mediante nota que el anteproyecto no tiene en cuenta a los Ayuntamientos.

La contestación a las mismas, se reflejan a continuación:

1. Se estima la consideración efectuada, dado que si bien el artículo 19 del anteproyecto está en sintonía con el artículo 11 de la ley estatal, no es menos cierto que es más restrictivo por cuanto el término "Corporación local" que figura en el precepto normativo estatal incluye a las Diputaciones Provinciales mientras la a remisión que efectúa el artículo 19 al artículo 13. 2 del anteproyecto se refiere solamente a los Ayuntamientos. Por tanto, en este último precepto normativo debe cambiarse Ayuntamientos por Corporaciones Locales.

2. Se estima y se añade al punto 2 del artículo 33, "*Serán sometidas a información pública por espacio de un mes y habrán de contar con el informe del Ayuntamiento en cuyo término radiquen*".

3. Se debe estimar la alegación en cuanto a que el anteproyecto omite el informe del Ayuntamiento a las instalaciones desmontables que sean necesarias para el desarrollo de las actividades que conciernen a los usos complementarios, pero indicar que el anteproyecto no recoge las instalaciones desmontables en el artículo 28. Usos comunes complementarios sino en el artículo 29. Del uso y aprovechamiento especial recreativo, cultural, deportivo y educativo. Por tanto, en el punto 1, apartado b) del artículo 29 se añade: "*En este caso será preciso informe del Ayuntamiento*".

## **ESCRITO DE LOS HERMANOS AGUSTÍN E IGNACIO IRANZO REIG**

Presentan un escrito denominado "Análisis Crítico", en el que se niega la existencia de las vías pecuarias en la Comunitat Valenciana, que se resume a continuación:

En dicho escrito, niega los kilómetros y número de Vías Pecuarias que corresponden a la Comunitat Valenciana, que son desproporcionadas en lo relativo a su longitud y a la superficie ocupada, y realiza una simulación en la representación gráfica de los 16.000 km de vías pecuarias clasificadas sobre el territorio de la Comunitat Valenciana. Igualmente, se indica que la región nunca ha sido ganadera sino agrícola por excelencia, dotada en gran parte de sus terrenos de una importante red de riego, acequias, que se rigen por el Tribunal de las Aguas.

Que la Administración Valenciana, con desprecio a la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias, sin justificar ni razonar nada, pretende apropiarse de gran cantidad de terrenos que pertenecen a legítimos propietarios por justos y legítimos títulos, y sobre los que el propio Estado ha reconocido tal titularidad al haber cobrado por ello impuestos.

Señala que el Decreto de la Junta de Andalucía, de expropiación temporal de viviendas es un ataque directo a la propiedad pero que en comparación con el anteproyecto de ley de vías pecuarias de la Comunitat se queda el Decreto citado corto, puesto que el mencionado Anteproyecto consolida la expoliación de bienes rústicos y urbanos a sus verdaderos y legítimos propietarios. Y todo ello, según el alegante, se intenta fundamentar en la imprescriptibilidad, pero sin demostrar que tales terrenos hayan sido alguna vez de dominio público, por lo que constituye mera apariencia de derecho, inexistente en la realidad.

Señala que, por un lado el anteproyecto indica las diferencias del régimen ganadero de los Reyes de Castilla y la Corona de Aragón, pero adopta la tipología de Castilla, que diferencia las vías pecuarias por su amplitud Cañadas, de 75 metros de ancho, Cordeles de 37,5 metros y Veredas de 20 metros de ancho, asimismo, según el alegante, existen también entraderos denominados Coladas de inferior amplitud que no deben ser consideradas como vías pecuarias. En el Reino de Valencia los pasos de ganado se denominan "Azagadores" y azagador es la "Senda por la que las ovejas y cabras tienen que ir azagadas, y azagarse se dice de las ovejas y cabras que van una tras otra por las sendas. Asimismo, indica que la media de los anchos de las vías pecuarias es de 44,2 metros y el ancho medio en todo el territorio español es de unos 36 metros. Las Cañadas en algunos lugares se denominan también Veredas Reales.

Manifiesta que una base fundamental de la actuación de la Generalitat está en las clasificaciones efectuadas con especial intervención y participación del Sindicato Nacional de Ganadería, en cuyos documentos aparece el sello F.E.T. y de la J.O.N.S., es decir, Falange Española Tradicionalista y de las Juntas Ofensivas Nacional Sindicalistas. Mediante estos documentos, y otros de igual escaso rigor procedentes de la época de la dictadura, en los que se dice "Oídas las autoridades locales", pero ni se oyen ni se citan a los propietarios de los terrenos, se pretende realizar la apropiación. Sin embargo, para alguna de dichas clasificaciones se obvian documentos de los siglos XVIII y XIX, que existen en los archivos de la propia Administración, donde se niega la existencia de ciertas Cañada. Son nulos de pleno derecho los actos que tienen por objeto un imposible, en este caso, los 16.000 km de vías pecuarias de la Comunitat Valenciana que obligará a acudir a los Tribunales de Justicia.

Finalmente, recuerda que son nulos de pleno derecho los actos que tienen por objeto un imposible, en este caso, los 16.000 km de vías pecuarias de la Comunitat Valenciana. Por lo que, si no hay otro remedio, obligará a llegar hasta las últimas instancias judiciales.

Dicho "análisis crítico", carece del mínimo rigor técnico y jurídico. Con carácter previo a la contestación al citado análisis, señalar que los alegantes ya emplearon la misma argumentación en el recurso contencioso-administrativo contra la Orden de la Conselleria de Territorio y Vivienda de 3 de febrero de 2006 (DOGV de 22 de febrero), que aprobó el deslinde parcial de las vías pecuarias Cañada Real de Hórtola a su paso por el término de Requena, y Cañada Real de Castilla, a su paso por el término de Cortes de Pallás. Y mediante sentencia núm. 777/08 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 18 de julio de 2008 fue desestimado y confirman los actos administrativos impugnados por no haberse acreditado sean contrarios a derecho al aprobar el deslinde parcial de las vías pecuarias citadas que afecta a la finca de los actores. (En las páginas 7005 a 7008 del DOGV de 22 de febrero de 2006, en el que se publica la Orden recurrida, se da cumplida respuesta a las alegaciones de los actores, especialmente las de índole histórica).

Las vías pecuarias existen en la Comunitat Valenciana, al igual que en el resto del Estado Español. No obstante, se puede discutir las características físicas generales de cada una de ellas, y de hecho el anteproyecto de ley articula la revisión y actualización de la clasificación de las vías pecuarias en aquellos casos en los que se aprecien errores en cuanto a sus características físicas (existencia, anchura, trazado, longitud), así como su denominación, cuando no se adecuen a la realidad del terreno o a la realidad histórica de la Comunitat Valenciana atendiendo a los antecedentes históricos y documentales.

La Generalitat ostenta la titularidad del dominio público pecuario y le corresponde conservar y defender las vías pecuarias que discurren por su territorio, acreditadas tanto desde el punto de vista histórico (véase la exposición de motivos del anteproyecto de ley) como desde el punto de vista documental, (la mayoría de municipios valencianos tienen en su término municipal vías pecuarias, cuyas clasificaciones se aprobaron mediante las correspondientes Órdenes Ministeriales del Estado Español y, una vez transferidas las competencias en la materia por el Estado a la Comunidad Autónoma por Real Decreto 2.365/84, las posteriores clasificaciones fueron aprobadas por disposiciones administrativas generales o actos administrativos de la conselleria competente en la materia.

Dichas disposiciones administrativas generales y actos administrativos han devenido firmes. En muchos casos, ni tan sólo fueron recurridas en tiempo y forma, y no por ello la Generalitat, en cumplimiento de la legislación sectorial vigente, está cometiendo disparate alguno y demás vocablos ofensivos que emplea el alegante en su "*análisis crítico*".

Por último, ante la insistencia del alegante de la inexistencia de las vías pecuarias, recordarle que hay bibliografía sobre estudios e investigación sobre la trashumancia, que demuestran la existencia de vías pecuarias tanto en la Corona de Castilla como en la Corona de Aragón. (Se recomienda la lectura de los cuadernos de trashumancia del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en concreto, el número 19. Mediterráneo, punto 2. El antecedente histórico, así como la bibliografía obrante al final de dichos cuadernos).

Y en los tiempos actuales, la trashumancia no ha desaparecido, todavía hoy, cabezas de ganado de las sierras de Albarracín y el Maestrazgo, bajan a pie desde principios de noviembre hasta los pastos de Jaén y el litoral valenciano. (Véanse los cuadernos de Trashumancia del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, número 14, Gúdar-Maestrazgo y número 19, Mediterráneo).

## **ALEGACIONES FORMULADAS POR EL COLEGIO DE REGISTRADORES DE ESPAÑA (DECANATO DE LA COMUNITAT VALENCIANA)**

Con carácter previo, se indica que sería deseable que se estableciera de modo explícito la obligación de inscribir en el Registro de la Propiedad las propias vías pecuarias que, como bienes de dominio público, deben ser inscritos conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Se propone una redacción alternativa al artículo 9 del anteproyecto, Conservación y Defensa de las Vías Pecuarias. Y al artículo 14. Acto de deslinde.

1. Respecto del artículo 9. Desde el punto de vista hipotecario, en materia de conservación y defensa de las vías pecuarias, se considera que se deben tener en cuenta tres supuestos:

- a) Inmatriculación de vías pecuarias.
- b) Afectación de fincas por una vía pecuaria.
- c) Inmatriculación de fincas colindantes con vías pecuarias e inscripción de excesos de cabida de fincas colindantes con vías pecuarias.

El sistema de comunicación previsto en el Anteproyecto presenta deficiencias e imprecisiones.

Por ello, proponen la siguiente redacción:

*"Las vías pecuarias serán objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad de conformidad con la legislación hipotecaria, en virtud de certificación expedida por la administración actuante, que incorpore el acto administrativo firme del que resulta su configuración perimetral, acompañado de plano georreferenciado.*

*La afectación de una finca por una vía pecuaria en virtud de la correspondiente clasificación o deslinde se hará constar en su inscripción por medio de una nota marginal que caducará a los tres años de su fecha, pudiendo ser prorrogada por otros tres años sucesivamente a instancia de las administraciones actuantes.*

*Para inmatricular fincas colindantes con una vía pecuaria o inscribir excesos de cabida de las mismas será necesario que la nueva finca o el exceso respeten la delimitación física de la vía pecuaria. Si el Registrador, a la vista de la documentación presentada para inmatricular una finca o un exceso de cabida, tuviese duda fundada de la posible afectación de una vía pecuaria, solicitará al interesado en la inscripción que le acompañe informe de la Conselleria competente. En caso de urgencia podrá el Registrador solicitar el informe directamente de la Conselleria competente. Se entenderá obtenido por silencio positivo si transcurrido un mes desde la entrada de la solicitud la administración no hubiese contestado".*

## 2. En cuanto al artículo 14. Acto de deslinde.

No se puede iniciar el procedimiento de deslinde sin el conocimiento preciso de los titulares registrales de las fincas y derechos sobre las mismas, así como la concreta superficie de las fincas cuya descripción posteriormente habrá de ser modificada. De nada pueden servir las notificaciones realizadas a titulares y propietarios colindantes si no coinciden con los que figuran en el Registro.

Lo que se propone es la iniciación del procedimiento de deslinde solicitando del Registro de la Propiedad la extensión de la nota marginal indicada y la expedición inmediata de certificación registral comprensiva de las descripciones de las fincas, titularidad del dominio y demás derechos sobre las mismas impuestos.

Con ello queda garantizada la inscripción del deslinde firme en vía administrativa sin los obstáculos que supondría haber entendido todo el procedimiento con quien no figura como titular de la finca, evitando los perjuicios de retroacción del procedimiento por nulidad del mismo.

La extensión de la nota marginal y la expedición de certificación registral es la solución adoptada en los procedimientos urbanísticos.

Por último, abogan por la suscripción de Convenios de colaboración con los Registradores de la Propiedad para lograr una óptima información registral y precisa documentación.

### La contestación a las mismas, se reflejan a continuación:

1. Se estima la alegación formulada y debe constar en el anteproyecto de ley la obligación de inscribir en el Registro de la Propiedad las propias vías pecuarias que son bienes de dominio público. En consecuencia, constará explícitamente en el punto segundo del artículo 9. Conservación y defensa, en los términos que se indican a continuación:

*“2.Las vías pecuarias se inscribirán en el Registro de la Propiedad de conformidad con la legislación hipotecaria, en virtud de certificación expedida por la administración actuante, que incorpore el acto administrativo firme del que resulta su configuración perimetral, acompañado del plano georreferenciado”.*

*Los registradores no podrán practicar inmatriculaciones o inscripciones de fincas que estén afectas por la delimitación de una vía pecuaria. Si la afección es parcial la inscripción se limitará a la parte no afecta. Para ello deberá disponer de la delimitación cartográfica oficial de las vías pecuarias que permita establecer la afección espacial. En caso de duda fundada podrá solicitar certificación acreditativa a la Conselleria competente. Transcurrido un mes sin haber recibido contestación se entenderá que no hay obstáculo para la inscripción.*

*Los registradores de la propiedad comunicarán a la Administración competente los documentos que soliciten inscripción en cuanto las fincas colindantes en los mismos estén afectadas total o parcialmente por una vía pecuaria.”*

2. Igualmente, se estima la alegación formulada al artículo 14. Acto de deslinde, cuyo punto cuarto, primer párrafo se redacta en estos términos:

*“4.Iniciado el procedimiento de deslinde se recabará del registrador de la propiedad competente la emisión de certificación de dominio y cargas de las fincas afectadas, así como la extensión de nota al margen de la última inscripción de dominio de los mismos. Esta nota marginal tendrá una duración de tres años y podrá ser prorrogada por otros tres años sucesivamente por la Administración actuante. Junto con la relación inicial de fincas afectadas se acompañará la delimitación cartográfica provisional de la vía pecuaria a fin de que el registrador pueda informar a dicha Administración de la posible existencia de fincas no incluidas en la relación.”.*

Quedando el segundo párrafo del punto 4 del artículo 14 como sigue:

*“Una vez adoptado la resolución inicial de deslinde no podrá instarse procedimiento judicial con igual pretensión, ni se admitirán interdictos sobre el estado posesorio de las fincas a que se refiere el deslinde, mientras éste no se lleve a cabo”.*

## **ALEGACIONES FORMULADAS POR EL CONSELL VALENCIÀ DE CULTURA.**

En su informe efectúa las consideraciones siguientes:

1. Señala que el Anteproyecto no cubre todas las aspiraciones de conservación y socialización de las vías pecuarias como corredores naturales, visto que no contempla, a diferencia de otras comunidades autónomas, la integración de la red de vías pecuarias en la Red Verde Europea del Arco Mediterráneo.
2. Sería deseable tasar las causas de desafectación y modificación de las vías pecuarias y fortalecer la excepcionalidad de su alteración.
3. En relación a los usos de las vías pecuarias, existe una contradicción entre el talante conservacionista de la exposición de motivos del anteproyecto expresado con la prohibición de circulación de vehículos a motor fuera de los afectos al uso agrícola con la posible autorización de las vías pecuarias para usos deportivos motorizados.
4. La autorización del uso del subsuelo contemplado en el anteproyecto es una figura de gestión ausente de detalles en el texto normativo que debería eliminarse del anteproyecto.
5. La mejora de las condiciones de participación ciudadana recomienda ampliar el término de exposición pública previsto para los casos de desafectación y modificación de las vías pecuarias.

La contestación a las mismas, se reflejan a continuación:

1. Es cierto que la red de vías pecuarias de la Comunitat Valenciana no está incluida en la Red Verde Occidental del Arco Mediterráneo, que incluye a Portugal, España, Francia e Italia.

Esta red verde es un conjunto de redes de vías de comunicación destinadas al transporte no motorizado y no se incluye la red de vías pecuarias porque éstas tienen una naturaleza jurídica distinta, ya que el uso general común de la vía pecuaria no coincide exactamente con el uso general común de la citada Red Verde Occidental. Así, el uso general prioritario de una vía pecuaria no es una vía de comunicación destinada al transporte sino que es la ruta o itinerario para la trashumancia estacional, la trastermitancia y demás movimientos de ganado de toda clase. El uso común compatible, es la comunicación rural para el desplazamiento de vehículos motorizados y maquinaria agrícola y no el transporte no motorizado.

Con todo cabría la inclusión en algunos supuestos de uso común complementario como actividad no organizada de carácter recreativo, cultural, deportivo no motorizado y educativo, teniendo en cuenta que si estos usos complementarios están organizados se trataría de un uso y aprovechamiento especial que requerirá autorización si afecta a espacios naturales protegidos. Es una cuestión de política legislativa.

2. No es necesario establecer unas causas tasadas en la desafectación y modificación de trazado. En el primer caso, tanto el artículo 17 del anteproyecto en relación con el artículo 2 del mismo texto legal en concordancia con el artículo 10 de la ley estatal 3/95 determinan que solamente se podrá desafectar del dominio público los terrenos de vías pecuarias que no sean adecuados a los usos o destinos determinados en la ley, que son los usos comunes generales, compatibles y complementarios mencionados en el punto anterior, que están detallados en el título II del anteproyecto dedicado al uso y aprovechamiento de las vías pecuarias.

En el segundo caso, la modificación de trazado de una vía pecuaria siempre debe asegurar los condicionantes determinados en los artículos 19 y 21 del anteproyecto en relación con los artículos 11 y 12 de la ley estatal 3/95, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

3. No hay contradicción entre el cumplimiento de conservación de las vías pecuarias con la celebración de pruebas y competiciones deportivas motorizadas del artículo 29.3 del anteproyecto, dados los condicionantes y limitaciones que se especifican en el segundo y tercer párrafo de dicho punto, así como en los puntos 4 y 5 del artículo citado.

4. No se deben eliminar las concesiones demaniales para ocupación del subsuelo que están pensadas para las obras de interés público que revistan un carácter de permanencia superior al plazo determinado para las autorizaciones de ocupaciones temporales. Dichas obras de interés público conllevan un uso temporal que no implica un uso privativo posterior a la ejecución material de la obra. El detalle de esta gestión de las vías pecuarias se determinará mediante disposiciones de ejecución y desarrollo de la Ley de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana.

5. La participación ciudadana queda garantizada con la información pública en el plazo de un mes determinada en las modificaciones de trazado por interés público y excepcionalmente por interés particular, artículo 19 del anteproyecto en relación con el artículo 11 de la ley estatal, así como en las desafectaciones y modificaciones de trazado de las vías pecuarias afectadas por el planeamiento urbanístico cuya información pública se integrará en el procedimiento de aprobación del correspondiente instrumento de planeamiento, artículo 21.3 del anteproyecto de ley de vías pecuarias de la Comunitat Valenciana. En cuanto a ley básica estatal, el artículo 12 no indica nada al respecto.

## **ALEGACIONES FORMULADAS POR EL COLEGIO DE SECRETARIOS, INTERVENTORES Y TESOREROS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER ESTATAL DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.**

En su informe, realizan las conclusiones siguientes:

*“1. Habría de contemplarse en el anteproyecto de ley examinado, la realización, en un plazo limitado, de los procedimientos formales de transferencia de caminos rurales y demás infraestructuras agropecuarias a las Entidades Locales, determinando, caso de superposición con vías pecuarias, la cotitularidad y obligación conjunta de su mantenimiento.*”

*2. La desafectación de vías pecuarias, por su integración en la malla urbana, habría de implicar necesariamente su sustitución por la ejecución de vía alternativa, sin aceptarse que el patrimonio de la Generalitat haya de obtener aprovechamiento, salvo que la vía pecuaria se encuentre correctamente deslindada e inmatriculada en el Registro de la Propiedad.*

*3. Habrá de preverse la fórmula adecuada para la financiación de las vías pecuarias y caminos rurales que sean usados para el tránsito de ganados, así como la compensación de perjuicios ocasionados a los titulares de terrenos colindantes por los efectos negativos derivados de la presencia de ganado en zonas cultivadas".*

La contestación a las mismas, se reflejan a continuación:

1. No ha lugar. Se debe tener en cuenta que no tienen la misma naturaleza jurídica los caminos rurales que las vías pecuarias. Los primeros, son bienes de dominio público local cuyo régimen jurídico viene dado por la legislación local, así, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), incluyó como materias en las que, en todo caso, ejercerá competencias el municipio, las de conservación de caminos, vías rurales y la guardería rural. Las segundas, son bienes de dominio público supramunicipal, y su régimen jurídico es la ley de vías pecuarias, éstas tienen un destino distinto a los caminos rurales, ya que su uso prioritario o principal es el tránsito pecuario a diferencia de los caminos rurales, cuyo uso principal es el de vía de comunicación apta, al menos, para el tránsito rodado. Las vías pecuarias no son viales.

En caso de superposición de dominios públicos la solución es la prevista en el artículo 21 del anteproyecto. En donde se prevé la mutación demanial, en los supuestos de que, a consecuencia del planeamiento, la vía pecuaria o tramo de la misma resulta afectada a un uso o servicio público y deviene imposible la modificación de su trazado. Y la desafectación cuando en el mismo supuesto no esté afectada a un uso o servicio público. Todo ello con sujeción a lo previsto en el anteproyecto de Ley de Vías Pecuarias y en la Ley de Patrimonio de la Generalitat.

Igualmente, se prevé que cuando la vía pecuaria esté afectada a un instrumento de ordenación territorial se integre como paseo o alameda y corresponde a la administración pública titular de la infraestructura, esto es, a las entidades locales titulares del camino rural superpuesto a la vía pecuaria, la gestión, protección, conservación y mantenimiento del dominio público viario.

Asimismo, el título III del anteproyecto establece la colaboración entre administraciones, entre otras, las Corporaciones Locales, mediante la suscripción de convenios y acuerdos de colaboración para la gestión, recuperación, vigilancia y mejora de las vías pecuarias.

2. La integración de la vía pecuaria como paseo o alameda no implica necesariamente su desafectación, que sólo procede cuando los terrenos de las vías pecuarias no sean adecuados para los destinos del artículo 2 del anteproyecto. Y ello incluye tanto al uso prioritario o general como a los usos compatibles y complementarios. Por tanto, mientras una vía pecuaria, siempre que se respete el tránsito ganadero, pueda servir también para el esparcimiento y recreo público no cabe su desafectación.

3. Procederá la mutación demanial externa, si a consecuencia del planeamiento, la vía pecuaria o tramo de la misma resulta afectada a un uso o servicio público y deviene imposible la modificación de su trazado en los términos previstos en la Ley de Patrimonio de la Generalitat, debiéndose evitar que los tramos de las vías pecuarias queden cortados al cambiar el destino público del bien inmueble.

Procederá la desafectación, si a consecuencia del planeamiento, la vía pecuaria no resulta afectada a un uso o servicio público y resulta imposible la modificación de su trazado. Los terrenos desafectados tendrán la condición de bienes patrimoniales de la Generalitat. La Administración autonómica participará en los procedimientos reparcelatorios en los términos previstos en la legislación urbanística, debiéndose evitar que los tramos de las vías pecuarias queden cortados al cambiar el destino público del bien inmueble.

La valoración de los terrenos se efectuará previa depuración física y jurídica de la vía pecuaria o parte de la misma.

El artículo 9.2 del anteproyecto establece la obligación de inscribir en el Registro de la Propiedad las propias vías pecuarias, que son bienes de dominio público. (Véase la contestación a la alegación segunda del Colegio de Registradores de España).

3. Se debe desestimar, dado que *la fórmula adecuada para la financiación de las vías pecuarias y caminos rurales que sean usados para el tránsito de ganados, así como la compensación de perjuicios ocasionados a los titulares de terrenos colindantes por los efectos negativos derivados de la presencia de ganado en zonas cultivadas* son cuestiones ajenas a esta Ley, son cuestiones de seguros agrarios o de responsabilidad que no entran dentro del ámbito de aplicación de esta Ley.

## **ALEGACIONES DE LA DELEGACIÓN DE GOBIERNO EN LA COMUNITAT VALENCIANA**

Se pide mayor concreción en los puntos siguientes;

1. Artículo 27, apartado c) en su redacción de "Las comunicaciones rurales y en particular el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola para el servicio de las explotaciones agrarias próximas a las vías pecuarias.

2. Artículo 38, apartado b), prohíbe "La circulación con vehículos motorizados no relacionados con la actividad agraria...."

Ello porque no define qué se considera como vehículo agrícola y su forma de autorización, ni determina que se puede considerar como "*próximo a la vía pecuaria*" para poder circular por la misma.

La contestación a ambos puntos, se refleja a continuación:

Previamente, reseñar que las concreciones solicitadas, en ambos artículos, se llevarán a cabo en las disposiciones de ejecución y desarrollo de la Ley, dado que ésta debe ser más generalista y abstracta.

En las vías pecuarias, con carácter general, se prohíbe la circulación con vehículos motorizados no relacionados con la actividad agraria o con la prestación de un servicio público, salvo las excepciones previstas en la Ley (art. 38 1 b).

No obstante, para poder posibilitar los usos tradicionales de carácter agrícola, y siempre que no tengan la naturaleza jurídica de ocupación, podrán ejercitarse en armonía con el tránsito ganadero los desplazamientos para garantizar las comunicaciones rurales y, en particular, el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola, puesto que se encuentran entre los usos compatibles y complementarios de las vías pecuarias.

En todo caso, las comunicaciones rurales y, en particular, el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola, deberán respetar la prioridad del paso de los ganados, evitando el desvío de éstos o la interrupción prolongada de su marcha tal y como se recoge en el artículo 16 de la Ley 3/95, de Vías Pecuarias.

## **ALEGACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE OLIVA**

Presenta certificado del Acuerdo Pleno de fecha 25 de abril de 2013, acompañado de informe técnico sobre el anteproyecto de ley, que se basa en las vías pecuarias que discurren por el municipio de Oliva, en el que se acuerda, aprobar las siguientes indicaciones y propuestas del contenido del anteproyecto de ley, que se transcriben a continuación:

1. Se contemple en la Ley de Vías Pecuarias el uso autorizado de tráfico rodado en aquellas vías pecuarias -que en la actualidad tienen un uso agrícola, y de conexión entre el casco urbano y las zonas litorales y de playas- con tráfico rodado: siempre sin desvirtuar su uso prioritario pecuario y su valor ambiental (por ejemplo, el Camí de la Terranova, Camí de les Canyades, Camí de les Bruixes, Tramo de la Vereda del Litoral entre el Camí de les Bruixes y el término municipal de Denia).

2. Se contemplen las posibles actuaciones de mantenimiento y reasfaltado de aquellas vías pecuarias que en la actualidad forman parte de la red de caminos rurales dando acceso a importantes zonas de cultivos como son el Camí Vell de Gandía (en la zona Norte del Municipio) o el Camí de les Bruixes (que da acceso a partidas agrícolas de gran importancia como Les Planes...).

3. Se proceda a clarificar y comunicar adecuadamente las vías pecuarias y sus trazados actuales en el municipio de Oliva.

4. Se permita asfaltar aquellos tramos de vías pecuarias que estén incluidos en la Red de Caminos Rurales y cuyo asfaltado suponga una mejora de las actividades propias del cultivo.

La contestación a las mismas, se reflejan a continuación:

1. En las vías pecuarias, con carácter general, se prohíbe la circulación con vehículos motorizados no relacionados con la actividad agraria o con la prestación de un servicio público, salvo las excepciones previstas en la Ley (art. 38 1 b).

El tráfico rodado es un uso no permitido en la Ley para las vías pecuarias, cuyo uso prioritario o principal es el tránsito pecuario a diferencia de los caminos rurales, que si lo es. Las vías pecuarias no son viales de comunicación para el tráfico rodado de vehículos a motor no agrícolas.

2. En cuanto a la posibilidad de mantenimiento y reasfaltado de aquellas vías pecuarias que forman parte de la red de caminos rurales, significar que las vías pecuarias no pueden formar parte de una red de caminos rurales porque las vías pecuarias no pueden tener consideración de camino de dominio público de cualquier clase aptos, al menos, para el tránsito rodado. Conforme al artículo 6 del anteproyecto las vías pecuarias tendrán su propia red, que no se regirán por la legislación de carreteras, sino por su propia normativa específica.

En las vías pecuarias, se prohíbe, con carácter general, los asfaltados, salvo en los supuestos en que se trate de obras de interés general, o de cruces de las vías pecuarias con infraestructuras. (Art. 38 1 e). (Que después de la contestación a las alegaciones será Artículo 38.1. d) ).

No obstante, como excepción a la regla general de prohibición, podría considerarse el acondicionamiento de un camino situado sobre vía pecuaria, mediante trabajos "blandos", tales como el acondicionamiento con tierra, albero, zahorras o similares, siempre que ello no suponga provocar una diferencia de nivel respecto al resto del terreno de la vía pecuaria y del terreno colindante. Dichos tratamientos superficiales, de carácter técnico, se determinarían en las disposiciones de ejecución y desarrollo de la Ley.

En cualquier caso se deberá respetar la prioridad del paso de los ganados, evitando el desvío de éstos o la interrupción prolongada de su marcha, tal y como se recoge en el artículo 16 de la Ley 3/95, de Vías Pecuarias.

Por consiguiente, al artículo 38.1 d), tendrá la siguiente redacción:

*“Los asfaltados, salvo en los supuestos en que se trate de obras de interés general, o de cruces de las vías pecuarias.*

*Asimismo, se permite el acondicionamiento de la vía pecuaria mediante tratamientos superficiales compatibles con su mantenimiento y uso previsto en la Ley. Dichos tratamientos se determinarán en las disposiciones de ejecución y desarrollo de la Ley”.*

3. No ha lugar a su consideración, al no tratarse de alegaciones formuladas al anteproyecto de Ley de Vías Pecuarias.

4. Sirva la contestación dada a la alegación segunda.

### **ALEGACIONES DEL COLEGIO NOTARIAL DE VALENCIA (Instituto Valenciano de Estudios Notariales)**

En su informe realiza las alegaciones siguientes:

1. Al artículo 2.3 del anteproyecto. Definición, función y destino de las vías pecuarias. El término *“trasterminancia”* no se sabe a qué se refiere ya que es una palabra que no existen en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Se propone la sustitución del término.

2. Al artículo 4 c) del anteproyecto. Fines. Se plantea la oportunidad del por qué crear una Red de Vías Pecuarias. *“Una cosa es el mantenimiento y conservación de las vías pecuarias existentes, incluso para usos complementarios que nada tienen que ver con el tránsito de ganado y otra la creación de vías pecuarias donde antes no existían y con esa doble finalidad. Teniendo en cuenta que los terrenos se excluyen del mercado y por tanto se vacía el derecho de propiedad, no se ve nada claro su soporte legal. Se propone una reflexión sobre su oportunidad.”*

3. Al artículo 9.2. Conservación y defensa de las vías pecuarias. Señala:

– la Ley estatal no establece en qué términos los Registradores de la Propiedad comunicarán las enajenaciones que presumiblemente afecten a una vía pecuaria.

- "...no permitiéndose la inmatriculación definitiva...", produce confusión. No existe la inmatriculación no definitiva ni tiene competencia la Generalitat Valenciana para introducir esta nueva figura, materia reservada al Estado.

- "...sin que constare la anotación marginal preventiva....", igualmente produce confusión, esta figura procede de la legislación estatal. En el sentido técnico, no existe, en los Registros se practican notas marginales y anotaciones preventivas.

- "...Asimismo dejarán constancia en las inscripciones de todas las vías pecuarias que afecten a las fincas ". Señalan que este mandato no tiene apoyo en la legislación estatal y los Registradores tendrán que actuar de conformidad con los títulos que se les presenten. (Escrituras públicas, documentos administrativos y judiciales objeto de inscripción).

Por todo ello, se propone un texto alternativo:

*"En los términos que establezca la legislación hipotecaria y administrativa estatal tendrá su reflejo en los Registros de la Propiedad la existencia de vías pecuarias y, de conformidad con ella, la Generalitat Valenciana ejercita sus derechos a inmatricular favor las mismas, una vez realizados los trámites pertinentes sin perjuicio de la defensa de los derechos de los particulares, que serán ejercidos en la forma y con las garantías que señale dicha legislación".*

4. Al artículo 13.2. Indican que no es nada improbable que algún tramo de una vía pecuaria forme parte de una finca de propiedad privada. Por lo que se debe dar audiencia a los propietarios afectados, proponiendo su modificación.

5. Al artículo 13.3. No queda claro si la creación y ampliación, tiene el mismo procedimiento que la clasificación de las ya existentes. Se critica la ausencia de un trámite de audiencia a los propietarios y colindantes. Se propone su revisión en aras a una mejor claridad.

6. Al artículo 14.3. En el procedimiento de deslinde, ocurre algo parecido, no está prevista la presencia de los propietarios del terreno. Se propone su inclusión.

7. Al artículo 14.4. Habla de extender la nota preventiva al margen de la inscripción de dominio cuando se adopta un acuerdo inicial de deslinde. Manifiestan que lo que procede técnicamente es extender una nota marginal expresiva de que se ha adoptado el acuerdo inicial de deslinde. Se propone aclarar la terminología.

8. Al artículo 14.5. No es técnicamente correcto hablar de "declarar" la posesión. Señalan que este precepto es una trasposición del párrafo 4 del artículo 8 de la ley estatal sobre la que está pendiente de que se establezca reglamentariamente la forma y condiciones de hacer llegar estas resoluciones al Registro de la Propiedad.

9. Al artículo 18.1. Enajenar es el género y permutar, ceder gratuitamente, la especie. Se propone sustituir por "enajenar por cualquier título oneroso o gratuito".

10. Al artículo 18.3. Estas cesiones deben ser solo gratuitas, por tanto, hay que decirlo expresamente.

11. Al artículo 29. Alegan que de la redacción del artículo puede haber un error en la fijación de los plazos, puesto que se solicitará la celebración de pruebas y competiciones deportivas motorizadas, al menos con dos meses de antelación. Y la resolución de autorización se dictará en el plazo de tres meses, transcurridos dichos plazos. Por tanto, la resolución de la Administración Autonómica si se agota el plazo trimestral llegará tarde, impidiendo celebrar este tipo de evento.

La contestación a las mismas, se reflejan a continuación:

1. Se desestima la alegación formulada, significar que la trasterminancia en un término técnico, que al igual que otros muchos, no recoge el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.

La trashumancia presenta diversas modalidades, derivadas, a su vez, de las múltiples condiciones en las que aparecen muestras de complementariedad o competencia territorial por los pastos, y que determinan el desplazamiento temporal de hatos y pastores. En la actualidad, al igual que antaño, los movimientos interpastos ofrecen toda una gradación de situaciones, desde aquellas que presentan sólo algunas de las características de la actividad trashumante (complementariedad de pastos, desplazamiento temporal pendular del ganado, cambio de domicilio de los ganaderos) hasta aquellas otras plenamente caracterizadas (cuando estas condiciones van asociadas además a un fuerte contraste agroclimático v a una marcada estacionalidad). Sólo cuando se cumplen todas las condiciones enunciadas se puede hablar de trashumancia en sentido estricto, con independencia de las distancias recorridas, sean estas largas (como en el caso de la trashumancia clásica castellana), intermedias (trashumancia mediterránea), o cortas (como en el caso de la trashumancia altitudinal pirenaica).

La **trasterminancia** es una variedad menor de la trashumancia caracterizada por movimientos estacionales de corto recorrido, por lo general inferiores a los 100 km.

2. No se pretende crear vías pecuarias donde no existen físicamente, esto es, si no hay antecedentes históricos y documentales que acrediten su existencia física. Se debe tener en cuenta, que una cosa es la existencia de la vía pecuaria desde el punto de vista físico y otra su existencia desde el punto de vista jurídico, una vez aquélla se clasifica. Y todo ello a través del procedimiento de revisión y clasificación de las vías pecuarias. En estos casos, se procederá a una regularización mediante una nueva clasificación. Por todo ello, resulta necesario la creación de la red de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana (art. 6), en la que formen parte todas las vías pecuarias clasificadas y todas aquéllas que en el futuro se clasifiquen.

3. Se estima la alegación efectuada, sirva la respuesta dada a la segunda alegación del Colegio de Registradores de España y se procede a una nueva redacción del artículo 9. Conservación y Defensa de la Vía Pecuaria, que consta en la contestación citada.

El sistema de comunicación previsto en el Anteproyecto no conlleva una eficaz protección. Sólo la inscripción garantiza un conocimiento y una defensa jurídica efectiva de las superficies que integran las vías pecuarias.

No hay inmatriculación definitiva, sólo inmatriculación.

No existe el asiento registral denominado anotación marginal preventiva por lo que se sustituye por nota marginal, herramienta registral para notificar a terceros.

Las fincas afectadas total o parcialmente por una vía pecuaria no deberán acceder al Registro, total o parcialmente, por invadir un bien de dominio público.

En tales casos, el registrador podrá comunicar a la conselleria competente el documento que autorice tales operaciones (documentos o títulos administrativos como certificaciones administrativas, títulos o documentos notariales como escrituras públicas, títulos o documentos judiciales, como sentencias) y acompañado en su caso, de las inscripciones realizadas (caso de inscripción parcial).

Si la afección es parcial la inscripción se limitará a la parte no afecta por lo que es necesario acompañar al título una cartografía que delimite físicamente los terrenos pertenecientes a la vía pecuaria.

4. La ley debe tener un carácter generalista y no debe regular minuciosamente el procedimiento de clasificación, que será objeto de disposiciones de ejecución y desarrollo de la Ley. Siendo la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de carácter general, supletoria a la ley especial de Vías Pecuarias. Por tanto, los propietarios afectados por una vía pecuaria así como los de las fincas colindantes son interesados en el procedimiento de clasificación, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y procede el trámite de audiencia conforme al artículo 84 de la Ley citada. No obstante, se añade al artículo 13.2 los términos siguientes: Se dará audiencia a los *propietarios de fincas afectados por una vía pecuaria, propietarios de fincas colindantes, a los Ayuntamientos.....*

5. Si conforme al propio artículo 13 del anteproyecto en relación con el artículo 7 de la ley básica estatal, la clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual la Generalitat determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria, así como su denominación, está claro que la creación y ampliación, regulados en el mismo precepto normativo sigue el mismo procedimiento de clasificación, luego, se dará trámite de audiencia a los propietarios de fincas afectados por una vía pecuaria, a los propietarios de fincas colindantes, tal y como se indica en la contestación anterior.

6. Sirva la contestación cuarta de estas alegaciones. Se añade al tercer párrafo del punto 3 del artículo 14. Acto de deslinde. Se dará audiencia a los *propietarios de fincas afectados por una vía pecuaria, propietarios de fincas colindantes*, a los Ayuntamientos...

7. Se estima la alegación efectuada, sirva la respuesta dada a la tercera alegación del Colegio de Registradores de España y se procede a una nueva redacción del artículo 14. Acto de deslinde, en su punto 4, primer párrafo, que consta en la contestación citada.

Como ya se ha indicado anteriormente, la nota marginal es la herramienta registral para notificar a terceros adquirentes de la finca. Iniciado el procedimiento de deslinde se recabará certificado de dominio y cargas de las fincas afectadas así como cartografía de la vía pecuaria y con la información facilitada por el Registrador se puede averiguar posibles fincas no incluidas en la relación inicial, con lo que se garantiza la presencia de los propietarios del terreno.

8. Como bien indica el alegante, el artículo 14.5 transcribe el artículo 8 párrafo 4 de la ley estatal, por lo que la alegación debiera ser considerada en el desarrollo reglamentario. de la Ley Estatal, dado que la Disposición Final Primera de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias. *Aplicación de la Ley*. En su segundo párrafo establece: "*Son normas de aplicación plena en todo el territorio nacional en virtud de lo dispuesto en los artículos 149.1.6 y 8 de la Constitución los siguientes artículos y disposiciones: apartados 4, 5 y 6 del artículo 8 y disposición adicional segunda*".

9. Es cierto, como indica el alegante, que enajenar es el género y la permuta y cesión es la especie, y que técnicamente es más correcto poner en el artículo 18.1 enajenar por cualquier título oneroso o gratuito. Además, se cambia el enunciado de dicho artículo.

Por consiguiente, Artículo 18 Enajenación de los terrenos de vías pecuarias desafectados. Y el punto 1 queda con la redacción siguiente: "*La conselleria competente en materia de patrimonio podrá enajenar por cualquier título oneroso o gratuito los terrenos desafectados de las vías pecuarias, de acuerdo con la Ley de Patrimonio de la Comunitat Valenciana*".

10. Se estima la alegación efectuada, las cesiones para fines de utilidad pública o interés social solo pueden ser gratuitas. Si bien, ya estaba fijada su gratuidad en la redacción del punto 1 del artículo 18.

No obstante, en concordancia, con la contestación anterior, se modifica el artículo 18.3, en estos términos: *“La cesiones para fines de utilidad pública o social serán gratuitas”*.

11. Se debe estimar la alegación formulada, hay un error en la fijación de los plazos, en el artículo 29. En consecuencia, se solicitará a la dirección territorial con una antelación de tres meses y se dictará la resolución en el plazo de dos meses, una vez transcurrido el plazo anterior. En dicha resolución de autorización se determinará la garantía.

### **ALEGACIONES DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALENCIA (Instituto Universitario de Antropología).**

En su escrito se indica que al igual que se ha hecho en otras comunidades autónomas, deberíamos aprovechar la aprobación de esta nueva ley de vías pecuarias no solo para evitar que desaparezcan, sino para proponer nuevos usos que dinamicen y enriquezcan un patrimonio que debiera ser de todos los valencianos. Se propone que se lea un artículo que realizó el Director del Instituto de Antropología que realizó en un coloquio de ella UNESCO, en el que se recogen propuestas de usos sostenibles y alternativos para las vías pecuarias, se trata de *Les drailles espagnoles. Patrimoine culturel. Nouvelles propositions de developement durable*, que se puede consultar en internet.

Ante dicho escrito, significar que las vías pecuarias constituyen un patrimonio de los valencianos y valencianas, cuyo destino viene determinado en la Ley. Consciente de ello, el anteproyecto de ley, siguiendo el esquema que establece la ley básica estatal, en su título II “Del uso y aprovechamiento de las vías pecuarias, autorizaciones de ocupación temporal y concesiones demaniales para ocupación de subsuelo” ha desarrollado dichos usos administrativos del bien de dominio público pecuario, dedicándole cuatro capítulos, 13 artículos, a diferencia de la ley estatal que sólo dedica cinco artículos: 1, 14, 15, 16 y 17.

En este sentido, el artículo 2. Definición, función y destino. En su tercer párrafo, configura la vía pecuaria *como elemento multifuncionales, que compaginan y simultanean la función tradicional y prioritaria de la trashumancia estacional, la trasterminancia y demás movimientos de ganado de toda clase con otras funciones compatible, de carácter agrícola, y complementarias, que tienen como destino el uso recreativo, deportivo y medioambiental de los ciudadanos.”*

Valencia, 20 de septiembre de 2013

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO NATURAL

Alfredo González Prieto